



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 08830-2013-0-1801-
JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,
2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

MITMA ROMERO, RUBÉN BERNARDO

ORCID: 0000-0002-5995-1914

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MITMA ROMERO, RUBÉN BERNARDO

ORCID: 0000-0002-5995-1914

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi padre que iluminan mi camino, a mi querida madre por darme la vida ser mi fortaleza para seguir adelante.

A la ULADECH Católica,

Por brindarme sus aulas y lograr cumplir mis objetivos hasta hacerme profesional ejemplar y con valores.

Rubén Bernardo Mitma Romero

DEDICATORIA

A mis Padre;

Maestros de toda la vida por su apoyo constante en la formación de mi carrera profesional, hasta llegar a la meta, y hacerme un hombre justo.

A mi linda familia;

A quienes les dedico todo mi esfuerzo, por su comprensión y el amor que me dedican siempre a Sonia, Azumi y Ethan.

MITMA ROMERO, RUBÉN BERNARDO

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño transversal, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Agravado, calidad, motivación, patrimonio, robo y sentencia.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentence of first and second instance on crime Against Patrimony - Aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 08830-2013-0-1801-JR -PE-00, of the Judicial District of Lima , Lima 2021?, The objective was to determine the quality of the sentences under study is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and cross-sectional, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file by means of convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence was of rank: very high, high and very high; while the second instance sentence was of rank: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were of a very high rank, respectively.

Keywords: aggravated, quality, motivation, assets, robbery and sentence.

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	6
1.3. Objetivo de investigación	6
1.4. Justificación de la investigación	7
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	10
2.2.1.1. Principios aplicables al proceso penal	10
2.2.1.1.1 Principio de legalidad	11
2.2.1.1.2. Principio de oficialidad	12
2.2.1.1.3. Principio acusatorio	12
2.2.1.1.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	13
2.2.1.1.5. Principio al debido proceso.....	13
2.2.1.1.6. Principio de in dubio pro reo	15
2.2.1.1.7. Principio de ne bis in idem	15
2.2.1.1.8. Principio de motivación	15
2.2.1.1.9. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.1.10. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.1.11. Principio de culpabilidad penal.....	17

2.2.1.1.12. Principio acusatorio	18
2.2.1.1.13. Principio de correlación entre acusación y sentencia	18
2.2.1.1.14. Principio de Culpabilidad	19
2.2.1.1.15. Principio de personalidad.....	20
2.2.1.1.16. Principio de legalidad penal.....	21
2.2.1.2. El hecho Punible	21
2.2.1.2.1. El Jurisdicción.....	21
2.2.1.2.2. Competencia Penal	22
2.2.1.2.3. La acción Penal	22
2.2.1.2.4. Clases de acción penal	23
2.2.1.2.5. Características del derecho de acción	23
2.2.1.2.6. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.3. El Proceso penal.....	23
2.2.1.3.1. Características del Proceso Penal	24
2.2.1.3.2. El proceso penal ordinario	25
2.2.1.3.3. El proceso penal sumario	26
2.2.1.4. Los sujetos procesales.....	27
2.2.1.4.1. El juez	27
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	28
2.2.1.4.3. El imputado.....	28
2.2.1.4.4. Agraviado.....	28
2.2.1.4.5. El actor civil.....	29
2.2.1.4.6. La persona jurídica.....	29
2.2.1.4.7. El abogado	29
2.2.1.5. La prueba penal.....	29
2.2.1.5.1. Prueba directa.	30
2.2.1.5.2. Objeto de la prueba	30
2.2.1.5.3. Valoración de la prueba.	31
2.2.1.5.4. Sana critica.....	31
2.2.1.5.5. Prueba ilícita	32

2.2.1.6.	Medios de prueba.....	32
2.2.1.6.1.	Principio de la valoración probatoria.....	32
2.2.1.7.	El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.7.1.	Instructiva.	34
2.2.1.7.2.	La Preventiva	34
2.2.1.7.3.	La pericia	35
2.2.1.7.4.	El Atestado policial.....	35
2.2.1.7.5.	La Testimonial	36
2.2.1.7.6.	La confesión.....	37
2.2.1.7.7.	Documentos	38
2.2.1.8.	La sentencia	39
2.2.1.8.1.	Conceptos doctrinarios.	39
2.2.1.8.2.	La sentencia penal.....	40
2.2.1.8.3.	Requisitos de la sentencia	42
2.2.1.8.4.	Clases de sentencias en proceso penal común	43
2.2.1.8.5.	Estructura y contenido de la sentencia.....	43
2.2.1.8.6.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	44
2.2.1.8.7.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	61
2.2.1.9.	Los medios impugnatorios.....	65
2.2.1.9.1.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	66
2.2.1.9.2.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	66
2.2.1.9.3.	El recurso de apelación	66
2.2.1.9.4.	El Sustento de la apelación.	67
2.2.1.9.5.	El recurso de nulidad	67
2.2.1.9.6.	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal penal..	67
2.2.1.9.7.	El recurso de reposición.....	67
2.2.1.9.8.	El recurso de apelación	68
2.2.1.9.9.	El recurso de casación.....	68
2.2.1.9.10.	El recurso de queja.....	68

2.2.1.9.11.	Medio impugnatorio en el proceso de estudio	69
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	69
2.2.2.1.	Teoría del delito	69
2.2.2.2.	Concepción formal o jurídica.....	70
2.2.2.3.	El delito.....	70
2.2.2.4.	Causas del delito	71
2.2.2.5.	Momentos de consumación del delito	71
2.2.2.6.	Delito doloso y delito culposo	72
2.2.2.7.	La tipicidad	72
2.2.2.8.	La antijuridicidad.....	73
2.2.2.9.	La Responsabilidad Social.....	73
2.2.2.10.	La determinación de la antijuridicidad	73
2.2.2.11.	La culpabilidad	74
2.2.2.12.	La Pena.	76
2.2.2.13.	Función de la pena	76
2.2.2.14.	La reparación civil	76
2.2.2.15.	Tipo penal sancionado	77
2.2.2.16.	Concepto del delito de robo	77
2.2.2.17.	Concepto del delito de robo agravado	77
2.2.2.18.	Tipicidad objetiva	80
2.2.2.19.	Sujeto activo y sujeto pasivo	80
2.2.2.20.	Conducta típica	80
2.2.2.21.	El robo debe tratarse de un bien mueble.....	81
2.2.2.22.	El apoderamiento mediante amenaza o violencia.....	81
2.2.2.23.	Tipicidad subjetiva.....	81
2.2.2.24.	Los grados de desarrollo del delito de robo.....	81
2.2.2.25.	Tentativa y consumación	82
2.2.2.26.	Responsabilidad penal; eximente, atenuante y agravante.....	82
2.2.2.27.	Responsabilidad penal	82

2.2.2.28.	Atenuante	83
2.2.2.29.	Agravante	83
2.2.2.30.	Eximentes.....	84
2.2.2.31.	Jurisprudencia	84
2.2.2.32.	Expresión de agravios	87
2.3.	Marco conceptual.....	88
IV.	METODOLOGÍA.....	93
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	93
4.1.1.	Tipo de investigación.....	93
4.1.2.	Nivel de investigación.	93
4.2.	Diseño de la investigación	94
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	94
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	97
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	98
4.6.	Plan de análisis de datos	100
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	101
4.8.	Principios éticos	103
V.	RESULTADOS.....	79
5.1.	Resultados Preliminares.....	79
5.2.	Análisis de resultados	127
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	141
	ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio de primera y segunda instancia del expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00.....	146
	ANEXO 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores.....	170
	ANEXO 3. Instrumentos de recolección de datos	181
	ANEXO 4: Procedimiento de recolección.....	189
	ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	204
	ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	264
	ANEXO 7: Cronograma de actividades.....	265
	ANEXO 8: Presupuesto	266

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, Del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, 202179

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima82

I INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación estará referida a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021. La relación de calidad de sentencia puede conceptualizarse como una determinación de sentencias relevantes donde se muestra la calidad argumentativa. La administración de justicia en nuestro país es un problema latente a través de la historia y los motivos siempre ha sido la corrupción, la mala formación vocación, la falta de presupuesto de las instituciones que administran justicia, la sobre carga procesal, la falta de capacitaciones sobre el uso de nuevos recursos tecnológicos y el mal accionar de algunos jueces y fiscales han generado malestar en la ciudadanía, lo que motivo a investigar sobre la calidad de sentencias emitidas en los expediente en estudio.

A su vez, es de entera responsabilidad del juez porque verifica las pretensiones de las partes, hace la numeración de los medios probatorios, así como la elaboración de resúmenes de los dichos hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto. El delito de robo agravado en la inseguridad fue un tema que se ve reflejado en la actualidad ya que es una realidad que se observa en diversos departamentos de nuestro país, lejos de poder controlar este flagelo se viene incrementando porque no hay lugar determinado ni hora para que se cometa este tipo de delito, poniendo en peligro al ciudadano que transita por diversos lugares a falta de seguridad por parte de las autoridades.

Uladech (2019) Dentro del marco legales, los alumnos de todas las especialidades y carreras vienes realizando investigaciones tomando como referencia la línea de investigación. En el caso de la Facultad de Derecho desarrolla la investigación siguiendo la línea “La Administración de Justicia en el Perú”

Asimismo, también es importante para los juzgadores ya que en base a estas producciones se mide el rendimiento de la función jurisdiccional. Por lo expuesto se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en el ámbito internacional, nacional y local. (Real Academia Española, 1er párrafo).

En lo que respecta a los artículos 185°, 186°, 188°, 189°, 189°-A y 189°-C del código penal, el medio para el apoderamiento sobre el bien es la sustracción, esto está referida a la acción y omisión de sacar el bien del ámbito de organización de su titular sin su consentimiento. La Sustracción y apoderamiento son conceptos que caracterizan el tipo de delito contra el patrimonio como son el hurto, robo y abigeato bajo esta perspectiva. En el caso de los artículos 188° (Robo) 189° (Robo Agravado) y 189°-C (Robo de ganado) se exige que el apoderamiento vaya acompañado del empleo de violencia contra la persona o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (García Caverro 2010 p40)

Para (M., 2015) En su tesis titulada “La Justicia en el Perú”, trata sobre la administración de justicia en el Perú, sostiene que las fallas encontradas en la administración de justicia deben ser corregidas, en toda las entidades que las impartan sin excepción alguna, de lo contrario parara por un momento crítico basado en la negativa que tendrán los usuarios sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman, poniendo en entredicho la consecución de la seguridad jurídica con justicia la que será expresada manifestando “que todo ciudadano espera que cuando un juez resuelve un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige ” (págs. 12-27).

En el contexto internacional se observó:

El legislador chileno ha decidido aludir al comportamiento punible con la voz apropiarse. Según nuestra opinión, esta manera de describir la conducta, al igual que la que usa la voz apoderarse, desde el punto de vista de una mejor protección del bien jurídico, resulta preferible a aquellas que utilizan las voces sustraer o tomar,

ya que estas últimas expresiones parecen algo restrictivas, al aludir a un concreto modo de ejecución. Al exigirse una apropiación o apoderamiento de la cosa, o sea, hacerla propia un individuo o sujetarla a su poder lo cual no parece que pueda determinarse con prescindencia total de criterios normativos, es indiferente el modo en que esto tenga lugar. Por ejemplo, si al patio de la casa de una persona, que se encuentra con el portón abierto, llegara imprevistamente un animal perteneciente a un vecino, y el dueño de la casa cerrara el portón para que el animal no pueda salir nunca más, podría afirmarse que ha habido apropiación o apoderamiento, pero difícilmente podría sostenerse que el animal ha sido sustraído o tomado. En otras palabras, en Chile, el hurto parece ser un delito de medios indeterminados. **(Valparaíso, 2011)**

En Argentina; Cabrillos (2009) comenta; en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental denominado también inquisitivo donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones.

En Ecuador, Castro (2013) refiere que: La administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley, pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas

primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según Osorio comenta que; El último párrafo del artículo 189° del Código penal es el que quizá tiene mucha controversia en nuestro sistema penal, por el tema de la aplicación de la ley penal en el tiempo, precisamente por las sucesivas modificaciones legales que ha tenido desde el nacimiento del Código penal en el año 1991, teniendo siempre como circunstancias agravantes dos situaciones concretas: organizaciones y bandas delictivas y el concurso con el delito de lesiones corporales. En este punto de los delitos patrimoniales a su vez el legislador patrio ha equiparado punitivamente lo que conceptualmente es distinto. Así, lo ha equiparado el régimen de intervención delictiva de organización criminal con el concepto de banda criminal; así, como sabemos el concepto de organización tiene sus propios requisitos dogmáticos tan igual como el delito de asociación ilícita (artículo 317° del Código penal), tal como se ha desprendido de la jurisprudencia penal nacional; pertenencia a una organización, irrelevante de los delitos que se comentan. **(Osorio Ruiz, 2005)**

Según Abad comenta; la constitución política del Perú señala la división de poderes, también se establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia, por otro lado la ley orgánica del Poder Judicial regula la organización interna así como la competencia de cada uno de los órganos que lo integran y que se contemplan con sus normas procesales respectivas para integrar el sistema jurídico peruano cuya tarea principal es de atender las demandas de justicia y dar solución a las controversias de naturaleza civil penal, laboral, administrativa, según sea el caso. **(Abad, 2005)**

En el ámbito local:

Según Alva dice; La medida de seguridad es una consecuencia jurídica del delito, cuyo destinatario es una persona (semi) inimputable. A diferencia de la pena, cuya

base jurídica de imposición es la culpabilidad, la aplicación de una medida de seguridad se sustenta en un estado de peligrosidad, evidenciado con la comisión de un hecho delictivo. Conforme a su naturaleza jurídica, no es una sanción, pues no implica un castigo o la producción de un mal en su destinatario. Por el contrario, su finalidad es curativa, de tutela o rehabilitación. Sin embargo, ni los fines de las medidas de seguridad ni su efecto preventivo especial negativo puede justificar una aplicación desproporcionada en su duración e intensidad. Respecto al primer límite, la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicar por el delito cometido. (Alva, 2020)

A nivel universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referentes las líneas de la investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación de denomina:

Administración de Justicia en el Perú (ULADECH, 2019); para lo cual el participante utilizó un expediente Judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Así, se ha seleccionado el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel donde se condenó a los imputados A y B, por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de C a una pena Privativa de la libertad de CINCO AÑOS para A y para B, DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el cuatro de setiembre del dos mil diecisiete, vencerá el día tres de setiembre del dos mil diecinueve, fijando DOS MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la agraviada. Finalmente, de la descripción precedente surgió lo siguiente: pasando el proceso al Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones por el cual la Defensa Técnica del imputado presenta un

Recurso de Nulidad, y en segunda instancia los Magistrados declararon no HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho así mismo este proceso ordinario concluyó luego de dos años, cinco meses y once días.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivo de investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el expediente N° 08830-2013-0-JR-PE-00 de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel del Distrito Judicial de Lima; Lima, donde la administración de justicia en nuestra sociedad tiene una serie de falencias, a pesar ser propio de la función pública del Estado; que se ha descubierto indicios de corrupción en todo sus extractos y que políticamente se encuentran enmarcado del sistema digital, la demora en el momento de los dictámenes judiciales, la falta de suministro electrónicos que motivan las críticas y la falta de confianza de la sociedad, resultando afectados los usuarios y a la vez quedando insatisfecho, inconformes por la lentitud de los que imparten justicia.

Los resultados obtenidos serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión se toma una pequeña muestra poblacional; y los datos de un producto real extraídos de un expediente judicial, que será la sentencia emitida en un caso concreto de Robo Agravado, por ende, orientará a obtención de los resultados. La presente investigación permitirá la caracterización del proceso en la sentencia; lo que permitirá diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar el objeto de estudio. Sin embargo, como estudiante, me permitiré fortalecer mi formación investigativa, mejorando mi capacidad de lectura comprensiva e interpretativa, analizando, la calidad de sentencia .

La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que deben tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en que parte de la sentencia se inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias. La presente investigación será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Estrada (2016) en la ciudad de Lima – Perú, se realizó la investigación titulada: *“Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima 2016”*. Concluyó que el estado no ha adoptado medidas de prevención en relación a los casos de Robo Agravado, sobre que una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a las personas víctimas de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori., considerando que es un tema social.

La Dra. Sazo Ordoñez, en Guatemala investigó: Delitos contra el patrimonio y sus conclusiones fueron: 1. De acuerdo con la legislación penal de El Salvador se pudo observar que se encuentra tipificado el delito de estafa mediante cheque, figura que denominan como Estafa agravada/Cheque sin provisión de fondos en el mismo, por lo que recomendaría que a través de la iniciativa de ley correspondiente se promoviera dicha figura considerando que el derecho va cambiando y las conductas también por lo que sería importante y beneficioso para Guatemala crear tal figura penal la cual contemple dentro del tipo penal diferentes supuestos al librar un cheque ya sea sin provisión de fondos, contra orden para su pago y en formulario ajeno, siendo este delito subsidiario frente al de estafa agravada, complementando la ya tipificada en nuestro ordenamiento jurídico. **(Juarez Castro, 2018)**

Mazariegos (2008), trató sobre Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error iniudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la

ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras .
(GUZMAN, 2019)

Yrigoín (2018) en la ciudad de Chachapoyas – Perú, se realizó la investigación titulada: “*La debida diligencia del personal policial de la división de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito de robo agravado en estado de flagrancia, Chachapoyas, 2015-2016*”. Concluyó que De la investigación realizada se determinó que el personal policial de la División de Investigación Criminal de Chachapoyas no cuenta con personal capacitado y la logística necesaria para la investigación criminal.

Rea (2013) Ecuador, se realizó la investigación titulada: “*La revocatoria de una sentencia condenatoria en el delito de robo agravado mediante recurso de revisión*”. Concluyo que no existe, de igual manera, ninguna disposición en el Código de Procedimiento Penal que establezca la calificación del recurso de revisión penal por parte de la Corte Nacional de Justicia, trámite que también podría contribuir a la economía procesal, declarando inadmisibles, como se dijo anteriormente todos los recursos de casación penal indebidamente interpuestos.

Vallejos (2010) Bolivia, se realizó la investigación titulada: “*Fundamentos jurídicos, fácticos y teóricos para la reclasificación de delitos de acción pública a instancia de parte y acción privada en pública*”. Concluyo que el estudio realizado en la presente tesis, se determina que la clasificación realizada en delitos de acción privada y acción pública a instancia de parte es inadecuada, tanto por la afectación del bien jurídico y la imposibilidad de seguir la acción penal en forma adecuada para satisfacer el daño sufrido por la víctima.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica

que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema 13 fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea . (GUZMAN, 2019)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Principios aplicables al proceso penal

Según Bustos (2015) menciona que; estos límites del ius puniendi se expresan en forma de principios que tiene base constitucional. El Estado en la promulgación y aplicación de las normas penales ha de mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. Luego, no basta que la norma sea formalmente dentro del marco de estos principios garantistas. Luego no basta que la norma sea realmente válida, esto es que haya sido dictada cumpliendo con los requisitos constitucionales en su tramitación, sino que es necesario que sea

materialmente valida. Dicho de otra forma, que su contenido sea conciliable con dichos principios que están dirigidos a los órganos encargados de la creación de las normas penales. En lo que respecta su aplicación, esta ha de hacerse también con respecto a dichos principios y otros específicos de carácter procesal. Los jueces y tribunales también tienen que respetarlos arietando su actuación con arreglo a ellos . **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

2.2.1.1.1 Principio de legalidad

En este principio, “Nullum crimen nullapoena sine lege” significa que no hay delito ni pena sin ley previa. Este aforismo, lo que pretende es limitar la facultad sancionadora del Estado y garantizar el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho. Como nos menciona ROXIN un estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho Penal. Como podemos apreciar, bajo la protección de este principio o garantía de Legalidad, puede que se deje sin castigar muchas acciones susceptibles de ser punibles porque perjudican a la sociedad, pero según o mencionado previamente, se busca priorizar la seguridad jurídica . **(Bermudez, Legis, 2017)**

El legislador peruano ha plasmado el principio de legalidad en los tres primeros artículos del Código Penal. Destaca, expresamente, los diversos aspectos que ha adquirido dicho principio en su evolución histórica. En el art. 10., estatuye que la privación o restricción de derechos a título de pena, sólo podrá ser impuesta en virtud de una sentencia judicial. En primer lugar, se estatuye, como garantía de la administración de justicia, que nadie puede ser penado **sin previo juicio** (art. 233, inc. 9). Luego, entre los derechos fundamentales de la persona, se reconoce la presunción de inocencia del procesado. Según el art. 2, inc. 20, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Es decir, contrario sensu, que toda condena debe ser establecida judicialmente. Se trata en realidad de una garantía de carácter procesal . **(Bermudez, Legis, 2017)**

2.2.1.1.2. Principio de oficialidad

La conflictividad social producida por el delito implica un interés que trasciende la esfera privada de la víctima, la comisión de un delito produce una alarma justificada a los miembros de una sociedad, lo que desemboca un interés social en la persecución y en la efectiva imposición del castigo a la persona del delincuente; pues la persecución penal se efectiviza aun en contra de la voluntad de la víctima. La Constitución Política del Estado en su artículo 159, inc. 5 consagra el principio de oficialidad al prescribir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte. **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

2.2.1.1.3. Principio acusatorio

El principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante asume las funciones persecutorias, en concreto con la aparición del agente fiscal. Precisamente juez y acusador no son la misma persona. (Peña, 2016)

El principio acusatorio, que se respeta en nuestro sistema judicial de una forma sagrada, exige que exista una correlación entre la acusación y la sentencia. De la misma forma, este mismo principio acusatorio establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. Por partes, entendemos al fiscal, a la acusación particular y a la acusación popular. El fiscal, a quien le corresponde la defensa de la legalidad en nombre del pueblo, puede retirar la acusación si estima que no hay base para seguir adelante. Y lo mismo ocurre con las acusaciones particulares y populares, que como saben, son abogados contratados por personas para actuar a guisa de fiscales privados. También puede ocurrir lo contrario, que en el curso de una investigación el juez estime que hay base para continuar con la instrucción y que tanto el fiscal como las acusaciones piensen lo contrario. En esos casos, las partes pueden recurrir al tribunal superior y pueden conseguir, como así ha ocurrido recientemente, que el juez de instrucción reabra la investigación. **(Berbell, 2017)**

2.2.1.1.4. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio sostiene que la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Como menciona CUBAS, lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslaya para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio (Villanueva, 2015)

Parte del supuesto de que todos los hombres son bueno, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no existan fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo (Cárdenas Ruíz, 2015)

2.2.1.1.5. Principio al debido proceso

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Según precisa **Silvia Chang chang**, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

El **debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros. **(Barranzuela, 2018)**

Según define **Julián Pérez Porto**, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo. Según precisa, el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar

silencio. Dentro de este contexto, se ha observado que en los denominados casos emblemáticos, más de un abogado del imputado o de la parte agraviada, ha apelado a solicitar al órgano jurisdiccional, el respeto al debido proceso, por la supuesta transgresión de un derecho o garantía procesal y se debe resolver de acuerdo a la particularidad de cada caso concreto. (Barranzuela, 2018)

2.2.1.1.6. Principio de in dubio pro reo

El in dubio pro reo es un principio autónomo e independiente de la presunción de inocencia. La consagración constitucional y legal de este principio aborda dos hipótesis: En caso de duda. Se da cuando el juzgador al examinar el caso concreto tiene incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. Esta duda se debe a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad, lo que es favorable al procesado. En caso de conflicto entre leyes penales. En caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado. (Rosas, 2015)

2.2.1.1.7. Principio de ne bis in idem

El principio del non bis in idem es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos. De una parte, es un principio material, según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y, de otra, es un principio procesal, en virtud del cual nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Praeli, 2015)

2.2.1.1.8. Principio de motivación

El derecho a la debida motivación no solo se materializa como una garantía sino, que además, es de exigencia constitucional respecto de la cual los juzgadores tiene un deber obligatorio , en paralelo al desarrollo del mismo, la motivación va de la mano, como un requisito indispensable el ejercicio de impartición de justicia a través de las resoluciones judiciales, entendiéndose en los fallo de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios. Adicionalmente, este rol garantista no solo reviste como derecho fundamental, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como

exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial; no solo involucra debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extiendes el marco normativo del deber de motivar . (Cubas, 2016)

2.2.1.1.9. Principio del derecho a la prueba

Esta garantía, la encontramos transcrita por el Tribunal Constitucional, quien la interpreta de esta manera: (...) derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. (...) No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa . (Cubas, 2016)

2.2.1.1.10. Principio de lesividad

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo pues proscribire la punición de:

- Meras desobediencias; carentes de un bien jurídico penal pasible de lesión o riesgo; en efecto, los tipos penales de lesión como el homicidio [106 CP] exigen que la conducta afecte la vida humana y los tipos penales de peligro concreto como la producción de peligro común [273 CP] requieren que el comportamiento genere un riesgo concreto para la seguridad pública; sin embargo, los tipos penales de peligro abstracto como la apología base y apología terrorista [316 CP

y 316-A CP] no lesionan, ni arriesgan bien jurídico penal alguno pues el dispositivo no exige la creación concreta de una situación riesgosa para la tranquilidad pública simplemente se castiga la desobediencia normativa.

- Conductas inmorales; que no afecten derechos de naturaleza constitucional; ciertamente, el sistema jurídico a positivizado determinados valores democráticos que permiten la convivencia dentro del modelo del Estado Constitucional de Derecho; por tanto, sólo la lesión o peligro de aquellos valores amerita intervención del poder punitivo, piénsese en el magistrado que cita a solas a la litigante, en locales discretos, apartados, donde se consume licor, luego de tocamientos de mano y presuntos besos en la mejilla le propone ir a un lugar más privado, sin que durante todo ese lapso haya formulado solicitud de favores sexuales a cambio de favorecerla en su pretensión cautelar, sin lugar a dudas tamaño comportamiento no ofende el bien jurídico penal correcto ejercicio de la función pública más sí los deberes éticos del magistrado; por lo que, no ameritaba persecución penal alguna. **(Choquehuanca J. T., 2020)**

2.2.1.1.11. Principio de culpabilidad penal

Este principio con regularidad e vocablo culpabilidad, atañe a su significado las siguientes aceptaciones para el Derecho Penal, las cuales se encuentran conexas entre sí..., (...) la primera, vinculada con la relación personal del autor con el hecho en forma de dolo o culpa. La segunda con la proporcionalidad de la pena, que no puede rebasar el marco de la culpabilidad de la respectiva conducta y la tercera que abreviadamente se formula como culpabilidad por el hecho y que significa que a efectos de la responsabilidad penal en el juicio de la culpabilidad solo se pueden considerar los hechos referidos a la acción culpable y no otros elementos referidos a la personalidad del autor como una de ser o de comportarse socialmente **(Bautista, 2019)**

2.2.1.1.12. Principio acusatorio

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y reservarlo en toda su extensión, es decir el juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico. Penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (San Martín, 2016).

Para Gimeno (2016), considera una cuarta nota del principio acusatorio, que es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el juez revisor no conoce un caso concreto, no puede agravar aún más apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiere a la apelación ya iniciada, también implica que el juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa. (Bautista, 2019)

2.2.1.1.13. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la

sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Derecho, 2018)

2.2.1.1.14. Principio de Culpabilidad

Para configurar la responsabilidad subjetiva del individuo que conforma el principio de culpabilidad en sentido estricto es necesario previamente confirmar o rechazar el presupuesto de la libertad humana para cuya finalidad se requiere partir de las propuestas antagónicas del indeterminismo absoluto y del determinismo fuerte en aras de tomar posición sobre la relación personalibertad.

Precisamente las perspectivas descritas en esencia sostienen que:

- La libertad individual es absoluta, por lo mismo el libre albedrío no tiene ningún condicionamiento que determine la decisión y actuación del ser humano; consecuentemente, el individuo goza de plena libertad para poder actuar de forma distinta indeterminismo ideal o absoluto.
- El ser humano no tiene libertad para actuar, él es producto de una serie de factores internos [motivaciones, deseos, aspiraciones, etc. y externos [familia, sociedad, cultura, economía, etc. que condicionan su intervención; por consiguiente, el individuo no es libre en su comportamiento sino determinado por las circunstancias determinismo fuerte.

Ahora bien, el libre albedrío y el condicionamiento situacional que se afirman son absolutos en el agente al momento de realizar el hecho no sólo son postulados empíricamente indemostrables, sino que además encierran incoherencia interna y cosificación personal, al respecto véase que:

- Sostener desde el indeterminismo que la capacidad humana de elegir el modo de comportarse es absoluta por carecer de condición alguna importa necesariamente la preexistencia de la libertad en el ser humano la cual *per*

se constituye incoherentemente un factor que impulsa, condiciona o determina el actuar libre de la persona.

- Pretender desde el determinismo que la persona carezca de libertad para decidir implica que el individuo pierda su esencia de ser humano racional para automáticamente sufrir un proceso de cosificación que termine por transformarlo en un simple objeto impulsado por causas físicas, psíquicas, biológicas o religiosas incontrolables para el ser humano.

No obstante, debe reconocerse que las perspectivas descritas aportan postulados que permiten sentar las bases de la responsabilidad subjetiva; en efecto, es innegable que el ser humano goza de libertad no absoluta, pero sí relativa dado que la capacidad de decisión personal no se desarrolla en un ámbito espacio-temporal abstracto sino en un contexto concretizado o delimitado por circunstancias personales, familiares, sociales, culturales, económicas, históricas, etc. propias del individuo.

En buena cuenta el principio de culpabilidad en sentido estricto o principio de responsabilidad subjetiva requiere que el autor del hecho típico y antijurídico goce de capacidad o aptitud para decidir y orientar su actuar en un entorno delimitado, de manera tal que sólo así puede configurarse la manifestación del «principio de responsabilidad subjetiva» basada en la libertad contextualiza del autor del injusto. (Choquehuanca J. T., 2020)

2.2.1.1.15. Principio de personalidad

Asimismo, el «**principio de personalidad**» que impide penar al individuo por hecho ajeno y ordena su persecución por acto propio está desvalorado por el principio de exterioridad en su vertiente «no hay crimen sin conducta voluntaria ergo dominable» y por el «principio de legalidad penal» en su dimensión de ley penal estricta que imposibilitaría interpretar el término «el que» bajo criterios de responsabilidad colectiva, familiar o impersonal.

Luego, el «**principio de advertencia suficiente**» propone la emisión de mensajes claros dirigidos a los ciudadanos y la formulación de tipos penales con capacidad comunicacional exigibles a los legisladores, sin embargo, ambas vertientes se encuentran cubiertas por el «principio de legalidad penal» en su dimensión ley penal cierta. (Choquehuanca J. T., 2020)

2.2.1.1.16. Principio de legalidad penal

La sistematicidad resulta más notoria en el clásico «principio de dolo o culpa» que proscribía la punición del individuo por la mera causación de resultados imprevisibles o realización de conductas lesivas, en su lugar requiere que estas sean fruto de la decisión voluntaria o negligente del autor, de esta manera erige como mandatos principistas las modalidades del tipo subjetivo que se sitúan en el injusto y no en la culpabilidad; no obstante, el análisis de esta clase de responsabilidad objetiva será profundizado en las siguientes líneas para reubicar su tratamiento jurídico penal.

En síntesis, es incuestionable la iluminación innecesaria y la composición desorganizada que recaen sobre el enfoque tradicional del principio de culpabilidad, por lo que, esta situación amerita reestructurar su contenido a través del esclarecimiento de las expresiones «responsabilidad subjetiva» y «responsabilidad objetiva» para sobre esa base determinar el contenido del principio anotado y la ubicación metódica de sus alcances. (Choquehuanca J. T., 2020)

2.2.1.2. El hecho Punible

Es una acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se reconoce como un delito penal que según Carrara conlleva una discordancia entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. (Bautista, 2019)

2.2.1.2.1. El Jurisdicción

El Estado por intermedio del órgano jurisdiccional, participa como tercero para dar fin a un conflicto de intereses, surge la jurisdicción como un mecanismo compositivo oficial y público, es decir sustentado en el interés que la sociedad ha

depositado en el Estado para que este preserve el ordenamiento jurídico a través el desenvolvimiento de su potestad jurisdiccional. En ese sentido, cualquiera de las partes, de manera unilateral y a través del ejercicio del derecho de acción, puede incoar función jurisdiccional en aras de que se resuelva el conflicto de intereses. **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

2.2.1.2.2. Competencia Penal

La jurisdicción es la función pública por la cual el Estado, a través de diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decir o dar solución a los conflictos sociales.

La competencia, en cambio, de nota la potestad otorgada por la ley orgánica jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.) De ahí que también sea entendida en sus fines prácticos como un instrumento mediante el cual se pronuncia el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal.

GIMENO SENDRA destaca que tanto la “jurisdicción” como la “competencia” constituyen presupuesto de proceso. En efecto, para que un juez puede hacer materialmente una pretensión y que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (JURISDICCIONAL) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse conocimiento desde terminados asuntos judiciales. **(Guardia, 2016)**

2.2.1.2.3. La acción Penal

En ese sentido Rodríguez (2013) dice que el ejercicio de la acción penal es deber de la Fiscalía o Ministerio Público, que tiene la facultad de la persecución penal de todo delito, quien está obligado, en cuanto le haya llegado la Notitia criminis, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su discreción. **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

2.2.1.2.4. Clases de acción penal

La doctrina autorizada dice que la acción penal es pública y privada; es pública cuando la ejerce solo el Ministerio Público en los delitos de persecución pública, además es privada cuando la ejerce el particular en los delitos de acción privada, sin la intervención del Ministerio Público, mediante querrela, en tal sentido, el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 1 concordante con el artículo 107 estipula respecto a esta última que corresponde ejercerla al ofendido directamente ante el órgano jurisdiccional respectivo. (Cubas, 2016)

2.2.1.2.5. Características del derecho de acción

Publicidad, está dirigida a los órganos del Estado representado por el Ministerio Público, y tiene además implicancia social. Oficialidad, monopolizado por el Estado. Indivisibilidad, la acción penal es única. Obligatoriedad, porque es una facultad a la que está obligado el Ministerio Público para promover la acción penal. Irrevocabilidad, no cabe desistimiento, salvo los casos de criterio de oportunidad.

2.2.1.2.6. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La Titularidad recae en el Ministerio Público quien es titular de la acción penal, en ese sentido el Nuevo Código Procesal Penal estipula en el artículo IV, que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2.2.1.3.El Proceso penal

El nuevo Proceso Penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso Penal cuyas grandes líneas rectoras son; separación de investigación y de juzgamiento; “el juez no procede de oficio; el juez no puede acusar a una persona distinta de la acusada; ni por hechos distintos a los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad”.

Según Rosas (2005), define el proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el Imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. (Cubas, 2016)

Almanza (s.f.) se entiende el proceso penal como: Una contienda oral, pública y contradictoria entre partes iguales, cada una defendiendo una teoría del caso, frente a un juez imparcial; quien se debería supeditar únicamente a la proposición probatoria y argumentativa de las partes, absteniéndose en lo posible de intervenir en el ofrecimiento y actuación de prueba. (p.02). En esa línea el Artículo 1 del Código Procesal Penal del Estado.

2.2.1.3.1. Características del Proceso Penal

a) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. - Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado (que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo) y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio del Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

b) Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. Citando a **Carnelutti** refiere que “(...) el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un conjunto de actos en el cual se resuelve la punición del reo”. Afirma también que, el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al derecho penal sustantivo.

c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. - Puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimiento de un proceso penal: la probabilidad, la posibilidad y la certeza. El juez penal no conoce directamente

los hechos, llegan a él afirmaciones sobre éstos, que funcionan como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.

Clases de Proceso Penal

El Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), regula en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales.

El proceso penal común

El proceso penal común es el modo de realización de la administración de justicia penal, que se compone de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y caracterizados por su tendencia desde la noticia del delito – a partir de la cual se promueve la acción-, la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos y la participación del imputado, hacia la emisión de la sentencia y ejecución de ésta. **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

El proceso Penal común aparece con la reforma procesal eje del nuevo código procesal penal, el libro III del NCPP, e encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria, la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral, cabe precisar que en Lima y otros departamentos está vigente. La Ley N° 26689 del 30-11-96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de sustanciación vía proceso penal común. El proceso penal común tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

2.2.1.3.2. El proceso penal ordinario

San Martín (2014) afirma que:

Inicialmente, a través del Decreto ley N° 17110, de 8 de noviembre de 1968, el procedimiento común ordinario estaba destinado a todos los delitos salvo siete. Posteriormente, la excepción se fue ampliando, primero con el Decreto Legislativo

N° 124, de 15 de junio de 1981; luego con la ley N° 26147, de 30 de noviembre de 1996; aclarada por la Ley N° 26833, de 03 de julio de 1997; y, finalmente, con la Ley N° 27507, de 13 de julio de 2001, que modificó el art. 1 de la Ley N° 27472, de 5 de junio de 2001 .

La Ley N° 27057 determina taxativamente los delitos sometidos al procedimiento común ordinario.

- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: parricidio y asesinato.
- Delitos contra el patrimonio: robo agravado.
- Delitos contra la salud pública: “tráfico ilícito de drogas (arts. 296°, 296°-A, 296° -B y 297° CP.). 5. Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional (todos los previstos en el Título XV del libro II CP.). 6. Delitos contra la Administración Pública: concusión, peculado y corrupción (Secciones II, III, y IV del Capítulo II del Título XVIII del libro II CP.)”

2.2.1.3.3. El proceso penal sumario

Nuestra Constitución consagra en el inc. 4 de su art. 139°, como uno de los principios de la función jurisdiccional, "la publicidad en los procesos".

El proceso penal sumario no puede cumplir con la exigencia de publicidad, por el contrario, su desarrollo se encuentra gobernado por un mandato de reserva (art. 73 del C. de P. P.). Resultando irónico que en la parte introductoria del Decreto Legislativo 124 se señale que mediante esta norma se viene a adecuar el sumario a la exigencia constitucional de publicidad, entendiéndose que se cumple con este requisito mediante la obligación que la sentencia sea leída en un acto público, en caso sea condenatoria.

No se puede pretender que el mandato judicial de publicidad de los procesos se encuentre satisfecho con la simple lectura pública de la sentencia, lectura que no pasa de ser un mero acto de notificación.

Se podrá sostener que la publicidad del proceso no pasa de ser una mera formalidad, carente de contenido material, o que, por lo demás, la propia Constitución prevé que los procesos son públicos salvo disposición contraria de la ley. No obstante, muchos años de justicia penal secreta (o reservada) demuestran lo equivocado de este tipo de argumentos. Además, una lectura completa del precepto en que se consagra la publicidad de los procesos nos podrá llevar a percatarnos que los procesos judiciales... que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Una interpretación conforme con el marco valorativo que proporciona nuestra Ley Fundamental nos llevará a concluir que sólo excepcionalmente se puede dejar de lado la publicidad del proceso, pero nunca cuando en él se encuentren en juego derechos fundamentales de la persona humana. Es en este sentido que creemos que no se puede desarrollar en reserva (menos aun en secreto) un proceso penal en el que la sanción a aplicar, en caso el sujeto sea encontrado responsable de un hecho delictivo, consista en una pena privativa de libertad, dado que se trata de una injerencia en uno de los derechos fundamentales de la persona humana. **(Burgos Mariños, 2016)**

2.2.1.4. Los sujetos procesales

2.2.1.4.1. El juez

Es el que ejerce la jurisdicción penal, es decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. Es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal. Según el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, establece que el juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la misma . **(Mansilla, 2017)**

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público es la persona física encargada de la persecución de los delitos, se le conoce también como acusador pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de la acción pública. (Rosado mansilla, 2017)

Oré Guardia (1996:230) señala que el Ministerio Público es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. El fiscal es la persona física encargada de la persecución de los delitos. Se le conoce también como acusador público, tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de acción pública.

2.2.1.4.3. El imputado

En la doctrina, se define al imputado, Gimeno Sendra (Cómo se citó en Neyra, 2015), imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal que se ve sometido a éste y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, pues el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

Como sinónimos también se emplea los términos acusado, reo, inculpado. El termino imputado deriva de la voz imputación, es decir, de la afirmación de la anticipación de un individuo en la comisión de uno o más hechos delictivos (Reátegui, 2018).

Identificación del imputado. - Desde el primer acto en que se intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva. (Reátegui, 2018)

2.2.1.4.4. Agraviado

Lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigido a obtener la aplicación la ley mediante una sanción penal, y la otra está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado .

Víctor Cubas Villanueva (2000; 154) expresa que el agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. En este sentido, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima, y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello como consecuencia del delito surgen dos acciones, una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (Cubas, 2016)

2.2.1.4.5. El actor civil

El hecho delictivo genera consecuencias jurídicas de diversa naturaleza. El actor civil representa a la víctima quién solicita la reparación civil derivada del delito. (Reátegui, 2019).

2.2.1.4.6. La persona jurídica

La eficacia de cualquier tipo reacción que el Derecho penal pretenda dirigir sobre las personas jurídicas depende de su efectiva aplicación y la vía para hacerlo es el proceso penal. (Reátegui, 2019).

2.2.1.4.7. El abogado

El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado que puede ser el agraviado o el investigado en el nuevo Código procesal penal los derechos del abogado defensor están prescritos en los artículos 80 al 85. (Peña, 2016).

2.2.1.5. La prueba penal

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios». Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

Cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como el caso de la «prueba legal» (sistema inquisitivo); «íntima convicción» (acusatorio) y la «libre valoración o sana crítica». Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado (criterio de temporalidad y de ubicuidad). (Toribio, 2016)

Pues bien, antes de desarrollar los diversos sistemas de valoración probatoria, es indispensable *prima facie* recordar que en situaciones conflictivas se utilizó como herramienta la opinión de un tercero, pues, si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último, donde simple y llanamente la respetaban. Así las cosas, a falta de cualquier norma escrita u oral se dejaban guiar por la razón del tercero elegido de no tener otras opciones. Así pues, como consecuencia de aquello, se puede argüir que el primer sistema fue el de «valoración libre». (Toribio, 2016)

2.2.1.5.1. Prueba directa.

De modo práctico se entiende a la prueba directa como la primera o más simple situación respecto de la prueba de una hipótesis sobre el hecho en la que existe un único elemento de prueba que versa directamente sobre esa hipótesis. (Guevara, 2018)

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Es objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que pueda ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se

pueden presentar dentro de una Litis. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. Una vez presentado el hecho al Juez, surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, base generatriz de la sentencia. (GELSI, 1962:33)

2.2.1.5.3. Valoración de la prueba.

La de esta actividad de averiguación es que se van obteniendo las fuentes de prueba, las cuales son incorporadas al proceso a través de los mecanismos legales previstos en la concitación de obtención es realizada por los sujetos procesales y debe realizarse respetando las limitaciones impuestas por la Constitución, así como por la legislación ordinaria que regula la forma de su obtención e incorporación de estas fuentes de prueba al proceso. Luego de incorporadas las fuentes de prueba al proceso es que se convierten recién en elementos de prueba o de convicción, los que fundarán futuros actos de investigación, medidas cautelares y, principalmente, la acusación (Guevara, 2018)

2.2.1.5.4. Sana crítica

En el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

El sistema en referencia, no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la valoración libre y prudencialmente; no obstante, el magistrado debe seguir una suerte de percepción íntima e instantánea. Como es de saber, el juez se va encontrar envuelto, de una u otra manera, en su íntima convicción o en sus creencias, cuando tenga que determinar un valor probatorio, a fin de llegar a conseguir una especie de certeza sobre los hechos que se han suscitado en el proceso.

En buena cuenta, este sistema tiene, en cierto modo, una dificultad de que *a priori* no se llega a establecer algún camino para que el magistrado pueda efectuar una valoración más allá de su íntima convicción. (Toribio, 2016)

2.2.1.5.5. Prueba ilícita

En la doctrina existen términos para nombrar el problema de la obtención de material probatorio lesionando derechos. Así, que algunos autores se refieren a ellas como pruebas prohibidas, otros como pruebas ilegalmente obtenidas, ilegítimamente admitidas y cuantos como prohibiciones probatorias; así también, se las define como pruebas ilícitas, o pruebas clandestinas. (Guevara, 2018)

2.2.1.6. Medios de prueba

Los medios de prueba son modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa pena (Guevara, 2018)

2.2.1.6.1. Principio de la valoración probatoria

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios». Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

Cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como se da en el caso de la «**prueba legal o tasada**» (sistema inquisitivo); «**íntima convicción**» (acusatorio) y la «**libre valoración o sana crítica**». Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado (criterio de temporalidad y de ubicuidad).

Pues bien, antes de desarrollar los diversos **sistemas de valoración probatoria**, es indispensable *prima facie* recordar que en situaciones conflictivas se utilizó como herramienta la opinión de un tercero, pues, si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último, donde simple y llanamente la respetaban.

Así las cosas, a falta de cualquier norma escrita u oral se dejaban guiar por la razón del tercero elegido de no tener otras opciones. En consecuencia de aquello, se puede argüir que el primer sistema fue el de valoración **libre**. (Toribio, 2016)

Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Devis 2002)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

La prueba preconstituida es una prueba documental sobre hechos irrepetibles imposible de trasladar, por medios de prueba ordinaria, al juicio oral. Ésta debe ser practicada por el juez instructor, al que pertenece originariamente la competencia. Sin embargo, la policía, ya sea la ordinaria o la judicial, y el Ministerio Fiscal pueden, como personal colaborador del juez de instrucción, de manera preventiva y acreditando siempre razones de urgencia, efectuarla. En este artículo, el autor da a conocer y describe las actuaciones efectuadas por estas diferentes autoridades, de las cuales pueden derivarse pruebas preconstituidas. De esta manera se especifica

su contenido, la regulación y validez, y cómo estas prácticas quedan recogidas en la jurisprudencia española. (Sendra, 2017)

2.2.1.7.1. Instructiva.

La instructiva es la declaración del inculcado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e igual guardar silencio. (Alarcón, 2001)

b. Regulación.

Se encuentra regulado en el Art. 160 a 161 del CPP.

2.2.1.7.2. La Preventiva

a. Definición

La exigencia de proporcionalidad para dictar la medida de prisión preventiva, requiere: **i)** idoneidad de esta para conjurar el peligro procesal, **ii)** necesidad por no existir otro medio, y **iii)** proporcionalidad en sentido estricto, pues el fin que se pretende alcanzar con la prisión preventiva (principio) debe ser más grave (tener más peso) que la libertad del imputado. No obstante, no se trata de afirmar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del fin de la prisión preventiva como mero formato de justificación genérica, con razones extrapolables a cualquier proceso, sino de atender a las características específicas del proceso y su necesidad concreta de tutela cautelar. (Mendoza, 2016)

Arcondo, (2015), “Actualmente en la realidad jurídico penal peruana la medida cautelar de prisión preventiva constituye una de las instituciones jurídicas más controvertidas, puesto que su repercusión, está estrechamente relacionada al derecho a la libertad personal”.

b. Regulación

En el Perú este conflicto se da en un contexto particular: en julio del año 2006 se inició un proceso de reforma procesal penal a través de la implementación de un

nuevo Código Procesal Penal, aprobado en 2004 (en adelante, NCPP 2004). El mismo ha sido implementado a lo largo del país de manera progresiva y para junio de 2012 era aplicado ya en 21 distritos judiciales, quedando pendientes los distritos de Loreto, Ucayali, Lima y Callao. (Chávez-Tafur, 2015)

2.2.1.7.3. La pericia

a. Definición

Según CARRERATA NORES, la Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villanueva, 2015, pág. 347)

b. Regulación

La Pericia se encuentra regulado en el NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DL. 957 (TITULO III) según el Artículo 172°.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

La pericia que se realizaron en el proceso judicial son las siguientes:

- Certificado Médico Legal N° 524632
- Los Peritos que suscriben certifican al examen médico presenta:
- Paciente Lotep, en decúbito dorsal Activo, moviliza extremidades al examen.
- Herida penetrante de aprox. 1CM Diámetro, sangrante en región glútea, cuadrante inferior lado derecho.

En el expediente, N° 07182-2014-0-0901-JR-PE-00, perteneciente Distrito Judicial de Lima.

2.2.1.7.4. El Atestado policial

a. Definición

En un atestado policial, los agentes se sirven de todos los medios que la ley autorice y se ciñen a las formalidades legales que corresponden para realizar todas las averiguaciones posibles sobre un siniestro. Este documento oficial siempre está firmado por los correspondientes agentes, y siempre se pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público.

La elaboración de un atestado policial puede producirse por el conocimiento directo de la Policía de unos hechos que pudieran constituir delito; o bien por la denuncia de un particular, o como consecuencia de las diligencias que hubiera practicado el Ministerio Público. Y este atestado policial está a cargo de la Policía. **(Gonzales, 2020)**

b. Regulación

La Ley orgánica, de 13 de marzo, de Fuerzas y cuerpos de seguridad recoge en su artículo 29.1 que el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 126 CE serán ejercidas por las Fuerzas y cuerpo de Seguridad del Estado”. Las funciones a las que se refiere la constitución son la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. Pues bien, el atestado policial es el instrumento mediante el cual de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad extienden las diligencias realizadas destinadas a la comprobación del delincuente y averiguación de infracciones penales”. **(Bermudez, Derecho Procesal Penal, 2014)**

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Se hicieron las siguientes diligencias:

- Con el Oficio N° 5915 – 2014 Región Policial Lima –SEINCRI, se comunicó a la FPPT – Lima, la detención de “A” y “B”.
- Con la respectiva Notificación detención se hizo de conocimiento la permanencia en esta Sub Unidad de los detenidos “A” y “B”.
- documento que se adjunta a la presente.
- Mediante solicitud telefónica N° 5937 – 2014, se realizó el requerimiento a la Dirección de Criminalística PNP, para que personal de Peritos de dicha unidad realice la Inspección Técnico Criminal y recojo de huellas en el Vehículo Ómnibus de placa de rodaje A6H-793.

2.2.1.7.5. La Testimonial

a. Definición

La prueba testimonial consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas

en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en cuanto a su declaración y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio .

La prueba testimonial se refiere a la prueba de *testigos*. Consiste en la declaración que hacen personas extrañas al juicio, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley, y que deponen en la forma que ella establece acerca de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos por las partes.

Este medio probatorio es *circunstancial*, porque el testigo, al imponerse del hecho de que se trata, lo hace de una manera accidental, y no con miras a declarar posteriormente; es *indirecto*, porque el tribunal aprecia el hecho a través de la percepción de un tercero, y no personalmente; y, en fin, produce *plena prueba* o *semiplena prueba*, según el caso.

El legislador, por ser incierta y sospechosa la prueba testimonial, la ha rodeado de una serie de *precauciones*, a fin de que ofrezca las mayores garantías posibles de seriedad, ya que, no obstante lo frecuente de la prueba preconstituida o instrumental, no puede, en la mayoría de los casos, prescindirse de aquélla. **(Profesor Emérito en la Universidad de Valparaíso, 2019)**

b. Regulación

Se encuentra en los artículos 278 y 356 del código de Procedimientos Civiles.

2.2.1.7.6. La confesión

a. Definición

Se entiende por confesión el reconocimiento voluntario y libre realizado por el imputado ante la autoridad judicial acerca de su participación en el hecho delictivo. No obstante en nuestro medio y como consecuencia de la influencia como la cultura

inquisitiva, se advierte un marcado interés por lograr la confesión del inculpado. (Villanueva, 2015, pág. 339)

b. Regulación Este medio probatorio está regulado por el artículo 160° y 161° del CPP que han modificado y puesto en vigencia en todo el territorio nacional por la primera disposición completaría final de la ley 30076.

2.2.1.7.7. Documentos

a. Definición

El documento es el objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Por lo tanto, no sólo son documentos los llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que, como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, etcétera, poseen la misma representativa en la legislación sustancial utiliza las expresiones documentos e instrumento como equivalente a documentos escritos y para denotar, particularmente, a los que encuentran firmados por sus autores. **(Sifuentes, 2014)**

b. Regulación

Es todo escrito u objeto que se encuentra en el artículo 233 del Código Penal

c. Clases de documento

Son aquellos documentos; los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil, o fax, planos cuadros, dibujos, fotografías, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan o contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Dos Notificaciones de detención
- Tres Manifestaciones
- Dos Actas de Registro personal.
- Cinco Actas de entrevista.

- Un Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego
- Una Acta de recepción
- Un Certificado médico Legal N° 030572-L
- Tres fotografías.
- Una copia certificada de arma de fuego.
- Tres fichas de RENIEC.
- Dos hojas de consultas de posibles requisitorias.
- Dos hojas de consultas de posible Antecedentes.

En el siguiente expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Juzgado Penal Reos en Cárcel – Sede Central.

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Conceptos doctrinarios.

Según ROSAS es la resolución de mayor jerarquía, a través de la cual el imputado es sentenciado o absuelto a una sanción o medida de seguridad. A través de esta resolución concluyente, se manifestará se materializa la manera clásica de representación tutela por parte de los órganos judiciales .

Es el acto procesal más importante, es la convicción sobre un caso concreto. Así mismo se declara si existió o no la comisión dolosa de un hecho antijurídico, lo que nos conducirá a la imposición de la pena o medida de seguridad que le corresponda según sea el caso. Calderón (2011)

Echeandia sostiene que toda resolución con carácter finalísimo que emitirá una decisión y ésta devendrá del resultado de un razonamiento y criterio del juzgador, la cual estarán revestida de dogmas, jurisprudencia y basadas en el ordenamiento jurídico de las cuales se fundamentarán en las conclusiones resolutorias. As mismo, su naturaleza impositiva resolverá mediante un mandato a cumplir de carácter obligatorio . **(Chiovenda, 2017)**

En ese orden de definiciones doctrinarias, el portal español sostiene: que la sentencia es la resolución final del órgano jurisdiccional que marca el término del proceso penal, condenando o absolviendo a un sujeto (Iberly, 2013)

2.2.1.8.2. La sentencia penal

La sentencia penal pone término al Juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendental del acto jurisdiccional. (Rosas, 2015)

Chiovenda la define como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.

Al respecto Gómez (1987) lo define como “el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal” párrafo citado. (San Martín, 2014, pág. 645)

La sentencia constituye la plasmación de la decisión final de pura actividad intelectual, racional y valorativa a la vez, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa en un determinado sentido. (Cesar, 2016)

La Motivación en la Sentencia.

Sobre la motivación de la sentencia San Martín Castro (2015) opina al respecto que: Se debe precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, lo que se deberá ser consignado todos los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, también se debe incluir la declaración expresa y terminante de los probados.

Segundo, se debe concurrir a una valoración jurídica razonada acerca de los hechos declarados probados (STCE 02-11-92).

Tercero, si la prueba es indiciaria, se consignará a la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho punible (STCE 17-12-84). (p.420).

La Motivación como justificación de la decisión.

Una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas.
- c) cuando en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido, rechazado o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Citado en (San Martín, 2014, pág. 650).

La Motivación como Actividad.

Sin embargo (Talavera, 2012) “Constituye una garantía constitucional el deber de motivar las resoluciones judiciales (art. 139°.5 de la Constitución política del Perú). Además, de específica la motivación sobre la valoración de la prueba, el juez está en la obligación de exponer los resultados obtenidos, así como los criterios adoptados (art. 158°).

Motivación como producto o discurso.

Todas las sentencias se leen, lo que presupone su previa confección por escrito. Nuestro sistema procesal no permite las sentencias de viva voz o in voce y su ulterior protocolización por escrito. La Constitución Política del Perú, art. 139°.5, exige que la motivación escrita de las resoluciones; es decir, cuando el tribunal emite una resolución de juicio oral se debe redactar por escrito según el art. 122° del Código Procesal Civil, luego, dar lectura” (San Martín, Derecho Procesal Penal, 2014, pág. 649).

Jurisprudencia Suprema

“la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación – en concreto, de motivación suficiente – cuando utiliza técnica denominada del fallo por remisión es decir cuando el Tribunal Superior se remita a la sentencia de primera instancia siempre y cuando esta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada” (CAS. N° 05-2007- Huaura)

Además, según lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

El resumen de la acusación (art. 394.2 primera parte)

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa (art. 394.2 segunda parte).
- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.
- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia (art. 394.3).
- Parte probatoria: motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probadas y valoración de prueba (art. 394.3).
- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias (art. 394.4).
- Parte resolutive (art. 394.5).
- Firma del Juez o de los Jueces (art. 394.6)

2.2.1.8.3. Requisitos de la sentencia

Los requisitos de la sentencia se encuentran regulados en el artículo 394 del código procesal penal que precisa las sentencias contendrán: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, y la valoración de la prueba que la sustenta; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales; 5. La parte resolutive, como mención expresa y clara de la

condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. 6. La firma del Juez o de los jueces. (Cesar, 2016)

2.2.1.8.4. Clases de sentencias en proceso penal común

Sentencia Absolutoria: La motivación de la sentencia Absolutoria destacara o no la existencia del hecho imputado, las razones por el cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en un hecho delictivo, si los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad o que subsiste una duda sobre esta o, que está probada una causa que lo exime de responsabilidad. (Cesar, 2016)

Sentencia Condenatoria: La sentencia condenatoria fija con precisión y sin lugar a duda, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se sanciona con pena privativa de la libertad efectiva, para los efectos del cómputo de la pena se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención de privación preventiva y detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de la libertad sufrida en el extranjero, como consecuencia del procedimiento de extradición instaurada para someterlo al proceso en el país de origen . (Rosas, 2015)

2.2.1.8.5. Estructura y contenido de la sentencia

Como acto jurisdiccional, la sentencia evidencia una estructura básica al igual que de una resolución judicial, que está compuesta por una `parte expositiva, considerativa y resolutive, además se debe de tener en cuenta las variantes tanto en `primera instancia como en la segunda instancia.

Se entiende también que la estructura la estructura de una sentencia incluye el encabezamiento, exordio o epígrafe, se debe presentar en tres partes que son la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. (AMAG, 2015)

Por consiguiente, la sentencia es el acto procesal del Juez donde pone fin a la instancia, y que a su vez tiene tres partes la expositiva, considerativa y la resolutive.

De acuerdo al art. 394 del Nuevo Código Procesal Penal, nos menciona los requisitos de una sentencia:

- La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
- La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.8.6. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la narración e los hechos acaecidos que dieron lugar a la configuración del presunto acto delictivo y que es objeto de acusación fiscal.

La parte expositiva de la sentencia está conformada por la materia de la acusación y objeto de la sentencia, así como un resumen del desarrollo del proceso penal. (Rosas, 2005)

Los cuales, se detallan de la forma siguiente :

Encabezamiento. Es la parte preliminar de una sentencia lo cual contiene la información básica respecto del expediente u la resolución, así como los sujetos del proceso y la acción punible, en ella versan los datos sobre:

- a. Lugar y fecha del fallo judicial.
- b. El número de orden de la resolución.
- c. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- d. La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- e. El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín Castro, 2014 Pág. 649)

Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, detallando cada aspecto, circunstancia y elementos que configuran las imputaciones siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. También se denomina fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho tal como lo indica el Art. 122°.3 del Código Procesal Civil, cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entra si, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín Castro, 2014, pág. 650).

Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal, es decir la naturaleza de la Litis. (San Martín, 2006 p.316-17).

“La noción de objeto del proceso se constituye, se puntualiza en el hecho penal, es decir que todas las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, hechos que son enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales y civiles, los que derivan de los sujetos inculpados” (Cubas, 2015, pág. 139)

- a. Hechos acusados. Son hechos que es fijado por el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e

impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Por ello que es, inicialmente, y en vía de preparación de la pretensión, se pide al fiscal que precise la conducta incriminada y posteriormente al Juez quien es el que detalla los contornos facticos de la imputación de su clasificación jurídico penal (San Martin, 2014, pág. 372)

- b. Calificación jurídica. Viene a ser la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público la cual es vinculante para el juzgador. Toda variación del requerimiento fiscal desde una perspectiva que agrave la situación jurídica del imputado, requiere primero una aprobación judicial y finalmente un debate ampliatorio para asegurar la defensa del imputado.
- c. Pretensión penal. El Ministerio Público es quien solicita la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. Los hechos correspondientes, la tipificación de los mismos en la ley penal, la conminación penal respectiva, la prueba con que cuenta la que ofrece actuar y la que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (San Martin, 2014 pág. 445)
- d. Pretensión civil. De la misma manera es el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, lo cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público, (Cobo;1999). Del mismo modo los plenos de jueces supremos establecen pautas para la solicitud de la reparación civil muchas veces poco elaborado en los procesos penales por parte del ministerio Público y del mismo agraviado, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el

perjudicado que ejerce sus derechos de acción civil debe precisar específicamente la cantidad económica que pretende (San Martín 2014, pág. 230).

Postura de la defensa. Esta referida a la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, que está referida a su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante. (Cobo del Rosal, 1999).

Así mismo el abogado tiene que realizar la defensa con responsabilidad y con diligencia, pues una actitud contraria puede conllevar a que se genere indefensión del imputado y contribuya a que no salga bien librado en el proceso penal. Existen casos que a pesar de que las pruebas son sólidas y pese a que el abogado ha realizado una defensa inteligente y ardorosa, el imputado es condenado. Estas son variables que muchas veces no se pierden al manejar la defensa porque no se puede controlar (Arbulú 2017, pág. 276)

B) Parte Considerativa. Es la que contiene el análisis del asunto. En esta parte se valoran los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008). Asimismo, en este punto se integran dos secciones que son el fundamento de hecho y el fundamento de derecho tal como lo describe el art. 122° .3 del código procesal civil (San Martín 2014 pág. 650).

Así mismo la parte considerativa es la parte racional y jurídica fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonadora, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver y solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

De lo que se puede observar:

a). - Valoración probatoria.

Es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se interfiere de los medios de pruebas. (Rosas, 2005).

Desde esta perspectiva la valoración probatoria es la actividad intelectual del

orden jurisdiccional, que busca establecer la fuerza probatoria de los elementos de prueba y a su vez configura la base en que se sustentara la decisión que el juez o sala adopte en relación al mérito de la causa. (Art. 158 del código procesal penal). Esta tarea puede ponerse de manifiesto durante la primera (Art. 394 del código procesal penal) o segunda instancia (Art. 425 del código procesal penal) Citado por (Ore Guardia, 2016 pág. 380)

❖ **Valoración de acuerdo a la sana crítica.**

Según nuestro ordenamiento jurídico, las pruebas se dirigen por la sana crítica. Por consiguiente, el juzgador con toda libertad puede evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. El Tribunal Constitucional no valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad penal de los imputados, solo las analiza y, sobre todo, si en su valoración se detecta la irrazonabilidad. (Talavera, 2012 pág. 29)

❖ **La valoración de acuerdo a la lógica**

Se indica que está conformado por leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor expuesto en los autos. Estos principios nos permiten evaluar si el razonamiento, la estructura discursiva, es correcta; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar (Talavera (2012 pág. 110).

❖ **La valoración de acuerdo al acuerdo a los conocimientos científicos**

Según Talavera, (2012) Sostiene que los requerimientos racionales, de control y de justificación del razonamiento probatorio del Juez, deben recurrir al uso de la ciencia, es decir incluir conocimientos fuera del Derecho, tomando en cuenta las investigaciones de carácter científico (pág. 114).

❖ **La valoración de acuerdo a las máximas de experiencia**

Opina Talavera, (2012) que el conocimiento humano basado a la experiencia extraída de las conclusiones de las percepciones adquiridas como la técnica, la

moral, la ciencia, y los conocimientos comunes, que han sido considerados por el Juez al momento de dar valor a los medios probatorios (pág. 111).

❖ **La motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

Al respecto San Martín (2014) sostiene que el juicio jurídico se realiza en la medida en que el juicio histórico sea positivo. Es en esta parte donde debe surgir una síntesis del tipo penal en concreto incluyendo los tipos de imperfecta ejecución y de autoría y participación, así como el de advertir si se presenta un tiro de justificación que obligue a la absolución. Finalmente se debe enfocar la categoría, la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación (pág. 655)

❖ **La determinación de la tipicidad**

Según García (2012) manifiesta que la determinación de la tipicidad de una conducta constituye un proceso complejo, por lo que resulta posible distinguir determinadas partes al interior de esta categoría del delito (pág. 398)

❖ **La determinación del tipo penal aplicable**

Opina San Martín (2014), que desde un punto de vista objetivo se debe resaltar tres aspectos muy importantes en primero, que el órgano jurisdiccional no está vinculado al monto de la pena solicitada por el Fiscal, porque esta debe estar dentro del límite legal correspondiente, el segundo es que el Juez si está vinculado a título de condena, aunque no de manera absoluta, pues puede modificar la calificación jurídico penal del hecho siempre que no incorpore nuevos hechos y exista identidad del bien jurídico o interés jurídico vulnerado entre el delito objeto de condena, y por último el órgano judicial debe respetar los hechos, objeto de acusación como la fundamentación fáctica de la pretensión punitiva es esencial; pues se debe respetar el derecho de defensa y el principio acusatorio no puede extender su conocimiento a nuevos u otros hechos que no han sido objeto de calificación y de prueba (pág. 558).

❖ **La determinación de la tipicidad objetiva**

Según García, (2012), sostiene que esta se encarga de determinar principalmente la incidencia social de la conducta en términos de una infracción penal (pág. 398).

Al respecto, Roxin (1979) sostiene que la opinión actualmente dominante distingue en la tipicidad un tipo objetivo y otro subjetivo, asignándole al primero la determinación del sujeto activo del delito común o especial, la conducta típica y al segundo los delitos de resultado, el resultado que consuma el delito, Citado por (García, 2012, pág. 401)

❖ **La determinación a de la tipicidad subjetiva**

Según Jakobs y Cancio Melia (1996) señala que la tipicidad subjetiva, refiere a las formas subjetivas de participación en el hecho (dolo o culpa); el reconocimiento de una diferenciación, refiere a las formas subjetivas de participación en el hecho dolo o culpa; el reconocimiento de una diferenciación entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, no debe llevar, sin embargo, a la conclusión de que se trata de niveles autónomos con criterios propios de determinación orientados únicamente a permitir imputar un hecho a un persona. Citado por (García, 2012, pág. 398).

Del mismo modo Jakobs y Frish (1996) afirma que la tipicidad objetiva y subjetiva se encuentra mutuamente condicionadas, por el tipo objetivo, que es el objeto del tipo subjetivo. Citado por (García 2012pag 398).

❖ **La determinación de la imputación objetiva**

Opina Roxin (1976) que la teoría de la imputación objetiva surgió como una teoría compuesta por tópicos que era necesario corregir con los criterios normativos y la determinación de la relación de causalidad. Citado por (García 2012, pág. 406).

Sin embargo, Cancio (2001) da a conocer, obstante, esta teoría se ha ido extendiendo a todo el tipo objetivo, de manera tal que ha procedido a

normativizar también la propia conducta típica y el resultado típico. Párrafo citado por (García, 2012, 2012 pág. 406).

❖ **La determinación de la antijuridicidad**

Según Hurtado (2005) sostiene que, se ha explicado la tipicidad, cuando el legislador elabora los tipos legales, explicando algunos comportamientos perjudiciales que se da en la sociedad. A su vez selecciona teniendo en cuenta las modalidades de las acciones y el perjuicio que causan a terceros, las ofensas a los bienes jurídicos más importantes conminando a los autores de una pena. (pág. 513).

Sánchez (2009) sostiene que, no se necesita insistir en el ordenamiento para anotar que los mandatos en el contenido, prohíben conductas que atacan bienes jurídicos o imponen conductas que atacan bienes jurídicos o imponen conductas que tiene a la protección de ellos, que se deduce que una conducta que será contraria siempre que importe un atentado o ataque, al bien jurídico protegido, por lo tanto, la similitud que una conducta tenga, el mandato lo prohíbe, en ese caso no será antijurídica.

❖ **La determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto afirma Labanut, G. (1990), que evoca un concepto metajurídico, porque no basta la contradicción con la Ley, sino también debe resultar dañoso para las normas morales de conducta o lesivo socialmente a los intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Párrafo citado por (Peña, 2017, pág. 732).

❖ **La legítima defensa**

Según Jakobs (2003) sostiene que la realización de una conducta típica, por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, frente a una agresión ilegítima. Por lo tanto, la defensa se lleva a cabo para contrarrestar la agresión responsablemente organizada por parte del agresor, la competencia por las afectaciones que producirá cuando el acto de defensa este dirigida hacia el agresor. Citado por (García, 2012, pág. 583).

❖ **El estado de necesidad**

Para Mir Puig y Luzón Peña (1998) plantea en sentido amplio, el estado de necesidad puede ser definido como una situación de peligro en la que la lesión de un bien jurídicamente protegido como el único medio para salvar un bien del agente. De esta manera el estado de necesidad comprende la legítima defensa, la que constituirá un caso especial del mismo. Párrafo citado por (Hurtado, 2005, pág. 680).

Sobre el ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad, Villa Stain (1998) opina al respecto que, según el inciso 85 del código derogado estaba exento de pena quien realizaba un acto en cumplimiento de un deber de función o de profesión. Esta disposición ha sido modificada, primero se habla hoy de “*ejercicio legítimo*” en lugar de “cumplimiento de un deber”.

De esta manera, se amplía su alcance ya que ahora no se contempla solo los comportamientos obligatorios. Segundo, se han reemplazado los términos “función y profesión por los de *cargo y oficio*” párrafo citado por (Hurtado, 2005, pág. 587).

❖ **El ejercicio legítimo de un derecho**

Según Caraccioli (1965) señala que reconocerle un derecho a una persona implica concederle además los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo. La fuente principal de estos derechos es, la Constitución que consagra los derechos personales y sociales fundamentales.

Pero el mayor número de derechos reconocidos como son los derechos subjetivos, se encuentran en diversas leyes, así como en los actos jurisdiccionales administrativos, en los negocios jurídicos y en la costumbre. Citado por (Hurtado, 2005 pág. 574).

❖ **La obediencia debida**

Al respecto refiere (Hurtado, 2005), que en el Código Penal de 1863 esta circunstancia justificante era regulada de manera detallada. En su art. 8, inc. 10, decía que estaba exento de responsabilidad criminal “el que obra en virtud de obediencia debida a un superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones, y concurren los requisitos exigidos por las leyes para que la orden sea obedecida”. De manera breve, el art. 85, inc. 5 del Código derogado indicaba lo mismo respecto al “que obra por {...} orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, en el código vigente (art. 20, inc. 9), se reproduce textualmente esta regla, como ya se hacía en los Proyectos de enero (art. 20 inc.9) y abril de 1991(art. 20 inc. 9)” (pág. 579).

❖ **La determinación de la culpabilidad**

García (2012) refiere que, estos tres elementos (la imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad- error de prohibición y la exigibilidad de otra conducta) es el referido al conocimiento del carácter antijurídico del hecho el que sufre, en esta lección, una especial modificación de contenido, pues, tal como se expuso en la lección sobre tipicidad subjetiva, dicho conocimiento resulta necesario ya para la determinación del dolo. Por lo tanto.

El conocimiento exige a nivel de la culpabilidad y únicamente referido a la regulación jurídico penal (extracto de la pág. 633).

❖ **La comprobación de la imputabilidad**

Al respecto Hurtado (2005) sostiene que la imputabilidad penal es el espacio de un individuo que, para poder contestar jurídicamente por sus hechos, por lo tanto, recibir imputaciones penales. En tal sentido esta situación es importante para todos los ciudadanos, la imputabilidad es una manifestación del principio de igualdad.

❖ **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.**

Según Hurtado (2005) afirma que desde mucho antes, la antijuricidad ha sido considerada en relación con la valoración negativa de la situación fáctica creada por la acción típica. Es así como se afirmó su carácter objetivo en oposición al solo subjetivo atribuido a la culpabilidad. La antijuricidad era determinada considerando la acción concebida a su vez como un hecho causal, mientras que la culpabilidad era referida al autor y se le comprendía como un fenómeno psicológico. (pág. 516).

❖ **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

Al respecto Hurtado, (2005) fundamenta que es insuperable cuando el agente no pueda sobreponerse a su presión motivadora y no puede dejar de ejecutar, bajo su influencia, el comportamiento ilícito. Así el legislador ha establecido un parámetro objetivo, para evitar una concepción demasiado subjetivo de la eximente. En este factor se percibe con claridad que la exculpación no se funda en la perturbación psíquica del agente, sino en el elemento normativo de que no se le puede exigir subjetivamente al ordenamiento jurídico (pág. 727).

❖ **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Peña, R. (2017) sostiene que realmente no puede exigirse al agente otra conducta conforme a derecho, cuando estuvo anormalmente motivado por determinadas condiciones externas que impidieron una libre y racional elección a fin de adecuar su conducta a los fines del derecho. (pág. 37)

Sin embargo, Stratenwerth (2005) sostiene que, “todo parte cuando se configuran las situaciones en las que el autor, al cometer el hecho, se halla sometido a una presión psíquica de tal intensidad que ya no cabe esperar una conducta conforme a derecho” Párrafo citado por (Peña 2017, pág. 37).

❖ **La determinación de la pena**

Se advierte frecuentemente en la judicatura nacional, el apartado está referido a la determinación de pena, no realiza una adecuada labor de fijación o cuantificación punitiva, pues como en el presente caso, se expresaron diversos

fundamentos de carácter doctrinario y jurisprudencial, sin mencionar concretamente las razones por las que arriban a la determinación punitiva de privación de la libertad impuesta.

❖ **La motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena**

Al respecto Pumacahua, (2019), sostiene que no debe ser entendida como la transcripción de principios o mandatos establecidos por una autoridad y de fácil comprensión, pues las aplicaciones estrictas de la base dogmática transcrita en la decisión, algunas veces implican la exclusión de pena a nivel abstracto, las citas empleadas deben ser trascendentales para definir el extremo de su decisión.

❖ **La naturaleza de la acción**

Según Peña (2017) señala que la acción como manifestación de la personalidad humana, se exterioriza en la modificación del mundo exterior, perceptible por los sentidos, pero solo de trascendencia jurídica en cuanto a infracción de deberes sociales, que se establecen normativamente, pues los tipos penales presuponen determinados modelos de conducta definidos de manera positiva y negativamente, lo que significa, evitar la generación de acciones que puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados (no matar, no lesionar, no apropiarse de un bien ajeno), mientras que los segundos establecen *mandatos normativos*, en cuanto expresan ciertos deberes de tutela y de protección, a fin de evitar justamente la lesión de bienes jurídicos (salvaguardar la vida del bañista, alimentar al recién nacido, adoptar medidas de precaución a fin de evitar la producción de estados de peligro, etc.) (pág. 340).

❖ **Los medios empleados**

Al respecto Peña (2017) sostiene que deben ser proporcionales a la peligrosidad de la agresión, en el caso concreto se encontraban al alcance de la víctima, es decir, desde una perspectiva antes del suceso, todo dependerá de las particularidades, de las circunstancias, así como de las capacidades individuales de la víctima; no será lo mismo para un luchador profesional como para un anciano de escasas posibilidades de defensa. (pág. 762).

❖ **La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, que toma en cuenta la condición personal y social de la gente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales que propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, es cuando el agente compromete, también obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que observa (Corte Suprema de Perú, A.V. 19 - 2001).

❖ **La edad, la educación, las costumbres, la situación económica y el medio social.**

Para San Martín (2014), ampara al respecto, que los factores consignados, de corte preventivo especial, son indicativos (refiérase aun catálogo abierto de circunstancias), que ofrecen un gran margen de interpretación al operador jurídico. Sobre esa base normativa, que por lo demás puede jugar a favor o en contra del imputado que son contradictorios, que deben precisarse en su conjunto si el imputado actuó por debajo de la línea intermedia común (nobleza de los móviles, precario nivel económico y de educación, ocasional del delito, mínima importancia del deber infringido, reconocimiento del daño perpetrado, etc.) (pág. 296).

❖ **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Para ambos supuestos la falta de merecimiento de pena, es necesario que el agente hubiera reparado el daño ocasionando o que existía un acuerdo con la víctima, en ese sentido, siempre reconducido a la noción de reparación civil. Lo que requiere, una participación de la víctima, porque no tiene poder para impedir el ejercicio del principio de oportunidad, (San Martín, 2014 pág. 297).

❖ **La confesión sincera**

Frisancho (2010), sostiene que la exigencia de espontaneidad del nuevo código afirma que solo resulta admisible una disminución de la pena, cuando se trata de una confesión prestada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no

exista abundante prueba de cargo contra el imputado (art 222° del proyecto de 1995). Este requisito, concuerda con la disposición procesal con lo prescrito por el Código Penal en materia de medición de la culpabilidad por el hecho. En efecto, el art. 46° del Código Penal, menciona expresamente la confesión del autor, pero la condiciona a que se produzca antes de haber sido descubierto el delito. Párrafo citado por (San Martín, 2014, pág. 740).

❖ **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.**

Opina San Martín (2014), que constituye una práctica uniforme de los órganos jurisdiccionales que requiere los antecedentes penales, judiciales, carcelarios y en algunos casos los policiales del imputado. Estos antecedentes servirán para medir la pena en su oportunidad y para deducir alguna medida cautelar o contra cautelar también para entablar alguna cuestión de competencia (acumulación por conexión) (pág., 482).

❖ **La determinación de la reparación civil**

Según San Martín (2014), manifiesta que el control de la legalidad lo hace patente el Juez, cuando se concentra en cuidar que la reparación civil, tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, tal como lo señala el art. 93° del código Penal. Asimismo, en cuanto al monto de la indemnización, y que no se vulneren los derechos del sujeto pasivo del delito, fijando una suma indemnizatoria groseramente diminuta. (pág. 1225).

❖ **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, *debe guardar relación con el bien jurídico* abstractamente considerando, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Corte Suprema, R.N. N° 948-2005 Junín).

❖ **La proporcionalidad con el daño causado.**

El siguiente punto sobre la reparación civil, es que el control de legalidad, lo hace patente el Juez, cuando se concreta en cuidar la reparación civil, de ser el caso, la restitución del bien. (Corte Suprema, Expediente N° 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

❖ **La proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.**

Así mismo señala Núñez (1981), es que el Juez, fija la indemnización por daños y podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin duda, de una desviación del principio de la reparación plena, pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica igualmente un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Citado por (San Martín, 2014)

❖ **La proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima.**

Luego de realizadas las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En casos dolosos, hay una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último. Es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil. (Corte Suprema, Casación N° 583-93-Piura).

❖ **La aplicación del principio de motivación**

Al respecto San Martín (2014), sostiene que el imputado tiene derecho a que la medida que se le impone, lo sea mediante resolución motivada que le permita tomar razón de los motivos por los que se limita su derecho, posibilitando

asimismo su eventual fiscalización por los tribunales de justicia. La motivación de las resoluciones judiciales es un principio de la función jurisdiccional, de rango constitucional (art. 139°.5 Constitución Política del Perú), (pág. 948).

C) Parte Resolutiva.

Para San Martín (2014) sostiene que si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por todos los hechos por lo que fue juzgado, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictado en el curso del proceso. El art. 3° DL N° 20579 agrega también que se devolverán de inmediato los documentos personales de identificación del procesado.

Por otro lado, si la sentencia es condenatoria la pena debe estar perfectamente delimitada. Se debe indicar la fecha en que inicia y termina, así como la modalidad del caso, y si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, por el Decreto Ley N°20602 de 7 de junio de 1974, no se señala el lugar de cumplimiento de la pena, lo que es de competencia de la Administración Penitenciaria.

Finalmente, se indica el monto de la reparación civil, a favor del agraviado que debe percibirla y a los obligados a satisfacerla (pág. 652).

❖ La aplicación del principio de correlación

Al respecto San Martín (2014) sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, la Corte Suprema el año 1997 (ejecutoria del 4 de julio de 1997, expediente N° 260-97, Callao) inicia con una nueva etapa en el desarrollo del principio de correlación, a diferencia de la etapa anterior, que se reconocía no linealmente y sin mayores elaboraciones, la posibilidad del Juez de variar la tipificación del delito propuesta en la acusación fiscal, que incorporó un conjunto de elementos que deben cumplirse para que sea posible admitir que el órgano jurisdiccional pueda modificar en la sentencia, la tipificación propuesta por el fiscal en su acusación, denominando a tal institución “*determinación*

alternativa”, siguiendo sin mayores cautelas las propuestas germanas. (pág. 668).

❖ **La descripción de la decisión**

La legalidad de la pena.

Opina San Martín (2014) al respecto: “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena como las alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”.

La individualización de la decisión

Según Mapelli Cafferena (1996), sostiene que uno de los tópicos más sensibles de la “Teoría de la pena” que, constituye el proceso de “determinación e individualización de la sanción punitiva”, al concurrir una serie de intereses del agente, de la sociedad y del Estado, cada uno de estos actores muestra una determinada pretensión, lo que imposibilita que todos se vean satisfechos con la respuesta jurisdiccional, principalmente cuando la resolución de condena algunas veces, podrá suponer la pérdida de libertad del autor y participe del hecho luctuoso.

En síntesis, penal constituye uno de los pasajes más controvertidos e indisolubles del sistema. Párrafo citado por (Peña, 2017, pág. 638).

La exhaustividad de la decisión

Para Aparicio (2002) señala que “una característica esencial de la sentencia determinante es que su eficacia jurídica, sea exhaustiva o completa, esto se debe pronunciar sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento” citado por (Peña, 2017, pág. 658).

La claridad de la decisión.

Al respecto señala Peña (2017) que, en la sentencia, no se debe omitir ninguno de los pronunciamientos precisos para responder a los puntos, objeto de

acusación y defensa, los cuales debe ser precedidos por la correspondiente motivación, si se omite hacerlo, no pronunciándose por uno de los cargos la sentencia es nula. (pág. 658).

2.2.1.8.7. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

El encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Para Talavera (2012), sostiene que en esta parte al igual que en la primera instancia se presenta la parte introductoria de la resolución y debe contar:

- Lugar y fecha del fallo.
- El número de orden de la resolución
- Indicación del delito y del agraviado, las reglas generales de ley del acusado, vale decir, nombres y apellidos completos, apodos, sobrenombres, edad, estado civil, profesión etc.
- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- El nombre del magistrado ponente o director de debates y los demás jueces (Pág. 135).

Los extremos impugnatorios. El extremo de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. Por otro lado “el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Arana, 2014)

Los fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración del impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Arana, 2014)

El objeto de la apelación. Según Arana, (2014) “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.

La pretensión impugnatoria. La comprensión de los problemas que se afronta en el proceso recursal, y su planteamiento metodológico, requiere considerar la tensión actual que confrontan dos paradigmas de revisión cualitativamente distintos, y que explican el sentido de dos lógicas opuestas, cada una con su dinámica particular que imprime su impronta en el desarrollo del proceso recursal. (Ayme, 2017).

Según Arana (2014), “es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”

Los agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos material de la Litis” (Arana, 2014).

La absolución de la apelación. Es una manifestación del principio de contradicción que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. Sin embargo dado que la decisión de segunda instancia afecta a los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Ayme, 2017)

Los problemas jurídicos. Esta referida a la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos, ni pretensiones de la apelación, son atendibles solo que resultan relevantes (Arana, 2014)

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

La valoración probatoria

Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

Los fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio de la sentencia de primera instancia a los que me remito.

La motivación de la decisión

Al respecto, se aplica la motivación de la decisión a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a los que me remito.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

La decisión sobre la apelación

Es la resolución sobre el objeto de la apelación que implica la decisión del juzgador de la segunda instancia que debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es los que la doctrina denomina como principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Arenas y Ramírez, 2009)

La prohibición de la reforma peyorativa

Según Arenas y Ramírez (2009) sostiene que, es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por debajo de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo cuando son varios los impugnantes si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

La resolución correlativa con la parte considerativa

Al respecto Arbulú V. (2017), sostiene que esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por lo que la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

La resolución sobre problemas jurídicos

Para San Martín (2014), refiere un problema teórico de suma importancia radica en la exacta interpretación del art 14°.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuya lectura gramatical permitirá concluir:

- a.- que solo son recurribles las sentencias penales condenatorias.
- b.- que el derecho a recurrir únicamente corresponde al condenado.
- c.- que el Tribunal Superior debe poder revisar el íntegro del fallo condenatorio y las penas impuestas, al punto que se exige la doble conformidad de los órganos judiciales respecto de la condena. (pág. 809)

La descripción de la decisión

Según San Martín (2014), señala que, finalizado el periodo probatorio, con la autodefensa del imputado, inmediatamente se inicia el periodo decisorio con sus momentos de deliberación y sentencia.

El art. 301°, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, fija el termino en un día hábil (el proyecto de 1995, art. 349° in fine, fija termino en 6 días naturales), es de precisar, como luego se verá que el Código de 1940 dispone que una vez suspendida la audiencia, en el mismo día debe leerse obligatoriamente las cuestiones de hecho, pudiendo postergarse la lectura del fallo por no más de 24 horas igualmente bajo pena de nulidad (pág. 646)

Decisión sobre la apelación

a. Resolución sobre el objeto de la aplicación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

b. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Ayme, 2017)

c. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

Sobre el particular, Morón Urbina señala que: “Conforme a la norma el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior jerárquico, con todo el expediente organizado”. No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico. (Huaranga, 2016)

Sobre el particular, el autor Eduardo Carlos nos señala que: «A las partes intervinientes en el proceso para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituyen, pues, medios de fiscalización de las resoluciones (...)

En palabras sencillas, para que pueda operar la impugnación de un acto procesal, vale decir, la corrección del vicio o error (esto es, el “fin”) se requiere de un “medio” que permita al perjudicado lograr su efectivización (es decir, de un medio para alcanzar dicho fin). Este medio es valga la redundancia el medio impugnatorio. (Huaranga, 2016)

2.2.1.9.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. El objeto es posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia es cuestionada en la actualidad .

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación .

Huaranga (2016) comenta que; “Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”

2.2.1.9.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.9.3. El recurso de apelación

Como refiere San Martín Castro (2014): el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso, y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso, cuando está radicado

en las sentencias, es mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia) (p.847).

«La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional.»

2.2.1.9.4. El Sustento de la apelación.

El recurso de apelación se sustenta en lo siguiente: a. En diferente interpretación de las pruebas producidas. b. Cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Huaranga, 2016)

2.2.1.9.5. El recurso de nulidad

Para Villavicencio (2010), el recurso de nulidad es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por el Perú, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2.2.1.9.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal penal

2.2.1.9.7. El recurso de reposición

Para San Martín (2015), indica que el recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial con contra una resolución administrativa. En ambos casos presenta ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuyo

caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Según San Martín (2015), sostiene que el recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión, art. 186 Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

2.2.1.9.8. El recurso de apelación

Finalmente, San Martín (2015), indica que el equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en la que se solicita al funcionario superior que revise la información de subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución.

2.2.1.9.9. El recurso de casación

También San Martín (2015), indica que este evento procesal es designado con el nombre de casación con envío. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se renvié el asunto debe conformarse estrictamente con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta. En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea interpuesto recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer Suprema de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta.

2.2.1.9.10. El recurso de queja

Para San Martín (2015), señala que se trata de un recurso ordinario, devolutivo y que en el ámbito civil se concibe siempre en función de otro recurso,

instrumental que persigue la admisión o preparación de otro recurso diferente. Podemos encontrarnos en nuestro Derecho dos tipos de recursos de queja:

- a) Contra la inadmisión del recurso de apelación, que se plantea siempre ante la Audiencia Provisional.
- b) Contra la inadmisión del recurso de casación, que se plantea ante la sala 1° del TC o la sala de lo civil o Penal dependiendo de los dos casos.

2.2.1.9.11. Medio impugnatorio en el proceso de estudio

En proceso judicial en el presente trabajo de investigación es estudio, respecto al medio impugnatorio formulado fue, el RECURSO DE NULIDAD, por lo que la sentencia de primera instancia, trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, y por consiguiente, la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional llamado Juez Especializado en lo Penal de la Primera Sala Penal para proceso con Reos en Cárcel de la ciudad de Lima (Expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito judicial de Lima; Lima).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Teoría del delito

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético predominante de la sociedad. Los conceptos de delito han sido formulados en definiciones que se desarrollaron durante los siglos XVIII, XIX y XX; estas formulaciones muchas veces opuestas entre sí, ocasionaron una evolución del derecho penal al confrontar a diversos autores a lo largo de esos años, las concepciones que se dieron lugar pueden ser agrupadas de la siguiente forma : (Almanza y Peña, 2014, p.63)

Al respecto Peña Cabrera (2017), lo define como una construcción teórica conceptual que está compuesta por una serie de niveles o categorías dogmáticas, con el único objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana merece una sanción punitiva, y en cuanto a sus presupuestos se identifican con los

elementos teóricos de la teoría del delito. Dicha concepción no solo debe importar la compaginación de elementos sino también debe desplegar los fines valorativos. (pág. 229).

“La teoría del delito inicia precisamente al llamado derecho penal de autor. En otras palabras, está referida al agente responsable de lo que hace y no por lo que se físicamente lo que piensa” (Parma, 2017)

Finalmente, la teoría del delito, “Es un instrumento conceptualizado que nos permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. También nos sirve como garante al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta”. teniendo como objetivo teórico la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único. MINJUS (2017)

2.2.2.2. Concepción formal o jurídica

De acuerdo con esta concepción, el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Por ende, la ley es aquella que establece y nomina qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece .

La concepción jurídica del delito fue abordada también por otros autores como Juan Domingo Romagnosi y Giovanni Carmignani. El delito para Romagnosi es la agresión al bienestar. Si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el derecho deben eliminar la impunidad. Explica Carmignani que la pena se aplica con el fin de prevenir futuros delitos. (Macera, 2021)

2.2.2.3. El delito

De acuerdo con esta concepción, el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Por ende, la ley es

aquella que establece y nomina qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. Es por esto que el delito es artificial (Macera, 2021)

Cuando Carrara se refiere al acto externo, significa que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sino solo los actos exteriorizados del hombre, ejemplo: el pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice o realice actos para materializar este acto. Con acto positivo se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo alude a un no hacer lo que la ley manda a hacer, esto es, una omisión. Al mencionar lo moralmente imputable significa que el sujeto comete el delito en base a su libre albedrío. El sujeto puede escoger entre la comisión de un delito o no. El ser humano puede elegir un comportamiento (“costumbre”, “comportamiento”) particular o no. Y con políticamente dañoso se refiere a que el delito, al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, también está perjudicando a la sociedad . (Macera, 2021)

2.2.2.4. Causas del delito

La criminología no se ha quedado en una explicación monocausal del delito, sino que ha entrado a analizar diversos aspectos que podrían tener incidencia en la realización de las conductas delictivas. Las causas del delito podrían encontrarse no solo en diversos aspectos del delincuente mismo, sino también en la sociedad o incluso en la propia víctima. (García, 2012)

2.2.2.5. Momentos de consumación del delito

Es necesario determinarlo para fijar la vigencia temporal de la ley penal. La posición dominante en la ciencia penal considera que el momento decisivo es aquel en el que el agente o participe actuó u omitió la obligación de actuar. (Reátegui, 2019).

Como doctrina legal, se consuma el delito de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente.

Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Párrafos citados 7º- consumación y tentativa- 8º- la acción, sustracción – hurto – extensión - robo- 9º- disponibilidad – desplazamiento 10º- posibilidad – infraganti – persecución. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A)

2.2.2.6. Delito doloso y delito culposo

La presencia del dolo, que en términos sencillos significa no un enfrentamiento frontal a la norma penal que la culpa, sino que objetivamente si presenta un peligro cercano a los bienes jurídicos tutelados, ya que el sujeto quiere o al menos acepta la posibilidad de afectarlo, mientras en la imprudencia del sujeto existe una infracción a las normas de cuidado, con lo cual acrecienta un peligro, no querido por el sujeto, hacia los bienes jurídicos. (Reátegui, 2019)

Conducta, tipicidad, antijurídica y culpabilidad, aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos. (Almaza y Peña, 2014).

2.2.2.7. La tipicidad

La tipicidad es la extensión más concisa del principio de legalidad penal. Según el principio anteriormente descrito, una conducta solo puede ser considerada delito, si está previamente señalada como hecho punible por la ley penal vigente. (San Martín, 2015)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad . (Reátegui, 2016)

Dentro de la tipicidad se ubica al tipo objetivo, donde la conducta es imputable objetivamente, pero eso no basta porque se debe precisar, además se debe constatar que ese hecho objetivo constituye el delito, es además en el tipo subjetivo ya que el delito debe afirmar que se ha hecho con intenciones de apropiarse o apoderarse del bien. (Parma, 2017)

2.2.2.8. La antijuridicidad

Para que una conducta sea constitutiva de delito, no basta que este regulada o tipificada en la ley penal, sino, sobre todo, debe ser antijurídica. La antijuridicidad es una categoría valorativa de la conducta delictiva. (San Martín, 2014)

No nos olvidemos que el ámbito de la antijuridicidad, que es el lugar donde se desarrolla, porque en el derecho penal si la acción típica no es antijurídica y luego no es culpable no hay delito. Pero la antijuridicidad como elemento, ubicable en el derecho penal, cumple una función muy importante. Porque el derecho penal tiene como atención principal a la conducta del agente infractor de la Norma ¿para qué? Para reprimirlo y sancionarlo. Allí cumple una función necesaria, previamente el juicio de tipicidad. (Negròn, 2021)

2.2.2.9. La Responsabilidad Social

En cambio, la responsabilidad civil tiene como objetivo el resarcimiento de la víctima y su daño. Hablamos de la víctima y no del infractor no es la conducta del infractor es el daño que sufre la víctima y el esfuerzo o las medidas por restablecer ese estado afectado negativamente por el daño. El estado de bienestar que tuvo la víctima antes del daño no la conducta del infractor. Pero ¿que atiende la antijuridicidad? La conducta del infractor, es una conducta que viola la norma y principalmente el bien jurídico que protege esa Norma. (Negròn, 2021)

2.2.2.10. La determinación de la antijuridicidad

La antijuridicidad se determina primero en términos formales, y segundo de que una conducta típica será además antijurídica si contravenía una norma prohibitiva o de mandato. (García, 2012)

Esto voy a intentar demostrarlo. Pero para eso debemos revisar algunos términos generales del derecho penal ¿qué es la antijuridicidad? En términos generales es lo contrario al derecho. Esa definición no nos satisface. ¿Para qué sirve la antijuridicidad? Para cualificar si la conducta típica del imputado es o no contraria derecho. Para eso sirve la antijuridicidad en el derecho penal.

Eso qué supone. Supone primero una conducta típica, la cual se contrasta con el supuesto de hecho de una norma de mandato de prohibición, para determinar si se subsumen el tipo legal (juicio de tipicidad).

Es decir, frente a un supuesto de delito es necesario que la conducta realizada se contraste con el tipo legal o la hipótesis de hecho prevista en la Norma y si esta conducta realizada en la vida social encaja y se adecúa al tipo legal, a sus elementos subjetivos y objetivos, encontramos que esa conducta es típica. Luego pasamos el juicio antijuridicidad. Esa conducta típica será contraria derecho si lesiona un bien jurídico protegido por la Norma y aquí vienen las causas justificantes podría ser que esa conducta típica esos elementos objetivos y subjetivos. **(Negròn, 2021)**

2.2.2.11. La culpabilidad

La culpabilidad es la formulación de una irreprochabilidad del injusto al autor porque esta no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo tanto, al autor del injusto demuestra una disposición contraria al derecho. (San Martín, 2014)

Con un Derecho Penal de culpabilidad entendido de esta manera está claro que el Derecho de medidas ocupa un lugar residual, prácticamente aplicable sólo a autores «inculpables», pero peligrosos y necesitados de tratamiento. Pero también en estos casos, dice Roxin, deben darse unos principios limitadores de la intervención del Estado que él ve en las ideas de proporcionalidad y del interés público preponderante.

En casos excepcionales de peligrosidad extrema, Roxin admite la imposición de medidas juntamente y en extensión superior a la pena adecuada a la culpabilidad, argumentando que «en estos casos el superior interés público está por encima de la

protección de la libertad individual». Poco más se puede pedir a una teoría que se apoya exclusivamente en el Derecho positivo, sobre el que es más fácil entenderse que sobre los últimos principios meta-jurídicos, y que no pretende otra cosa que suministrar las bases de una interpretación del sistema jurídico penal vigente más progresiva, racional y justa que la que suelen ofrecer una doctrina y una jurisprudencia conservadoras, aferradas a concepciones absolutamente reaccionarias.

Y, sin embargo, tampoco el intento de Roxin consigue despejar por completo las dudas y las críticas dirigidas contra el Derecho Penal de culpabilidad y contra el sistema dualista. Falsearía el sentido de esta introducción y no haría justicia a la gran personalidad científica de Roxin si me limitara a exponer este breve resumen de sus ideas y de su significación y no dijera también y al mismo tiempo cuáles son los puntos oscuros o discutibles de las mismas.

Las críticas a la tesis de Roxin se centran en estos dos puntos:

El concepto de culpabilidad del que parte, y la función protectora que asigna a dicho concepto. Empecemos por el primero.

Roxin admite que la culpabilidad es ciertamente insuficiente para justificar la imposición de una pena; pero no dice, y ahí está precisamente el problema, que ello se debe a la debilidad misma del concepto tradicional de culpabilidad que él sigue manteniendo. Pues, como se ha repetido ya hasta la saciedad, un concepto de culpabilidad como ése, que se apoya en la posibilidad de actuar de un modo distinto a como realmente se actúa, es una ficción generalizadora, imposible de verificar empíricamente en el caso concreto y, por tanto, científicamente insostenible. Cualquier teoría del Derecho Penal que se apoye en o parta de un tal concepto de culpabilidad está destinada al fracaso, no sólo porque la posibilidad de actuar de un modo distinto a como realmente se obró es empíricamente indemostrable en el caso concreto que se tiene que juzgar, sino también porque, aunque se admita, dentro de márgenes más o menos estrechos, la posibilidad abstracta que tiene el ser humano de elegir entre varios hacerles posibles sin que sepamos, sin embargo, las razones

que le llevaran a elegir uno de tales haceres, esta posibilidad no es presupuesto de la culpabilidad, sino de la acción misma jurídicamente relevante a la que pertenece el hecho de que el individuo no actúe coaccionado, pueda dirigir finalmente el acontecer causal, etc. (Roxin, 2015)

2.2.2.12. La Pena.

La Pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un objeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la Teoría del Delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2015)

2.2.2.13. Función de la pena

Según Reátegui (2019) comenta que; “la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos”.

En tal sentido, la pena debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible debe evitarse que se desocialice o empeore la situación del culpable en desmedro de su dignidad humana. (Reátegui, 2019).

2.2.2.14. La reparación civil

La determinación de la reparación civil (por lucro cesante, daño emergente o daño moral) en los procesos penales es uno de los aspectos menos desarrollados en las resoluciones judiciales, pues carece de una idónea fundamentación y debida motivación.

Asimismo, otro terreno aún no explorado en la dogmática penal lo constituye la reparación civil por daño moral, máxime cuando su cuantificación resulta dificultosa para el juzgador al momento de imponer una sanción indemnizatoria. No obstante, a efectos del presente trabajo de investigación, hemos decidido analizar si resulta viable fijar una reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto, en razón al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, el mismo que señala que sí resulta viable la fijación de reparación civil en los delitos de peligro. (Valdivieso, 2017)

2.2.2.15. Tipo penal sancionado

Delito de Robo agravado según el Art. 189 del CP.

2.2.2.16. Concepto del delito de robo

Artículo 188.- Robo

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

El delito de robo es considerado de antaño como uno de los delitos que forma parte del núcleo central de los delitos de la Parte Especial de los códigos penales del mundo. No tener regulado el delito de robo sería un enorme vacío legislativo, tan igual a como no tener sancionado el delito de homicidio o el delito de violación sexual en el Código Penal. La antigua regulación y sanción de este delito se debe quizá a que la sustracción, mediante la fuerza física o psíquica, de la cosa ajena ha sido la forma más usual y cotidiana que han realizado las personas para satisfacer sus interés e enriquecimiento económico, perjudicando obviamente al titular de la cosa mueble . (Reátegui, 2019)

2.2.2.17. Concepto del delito de robo agravado

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.*
- 6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
- 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
- 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

La presencia de armas de fuego en los eventos delictivos es consecuencia del avanzado tráfico clandestino y del poco accionar del Estado.

Así, dentro del ámbito jurídico, existe una controversia que data desde hace 50 años y que, pese a ser el delito con mayor índice en nuestra sociedad, aún no existe un consenso o postura final sobre el problema.

Nos referimos a la forma en que se debe postular aquella conducta típica al delito de robo agravado, en la modalidad de “a mano armada”, en el supuesto específico que el arma utilizada sea de fuego y que esta no esté debidamente autorizada por la entidad estatal correspondiente, para su uso en el agente.

La jurisprudencia y doctrina nacional han sostenido, en reiteradas oportunidades, que ambos delitos no pueden ser procesados como figuras independientes; e incluso han plasmado en el criterio de los jueces y fiscales que el tipo penal porte o uso de armas de fuego (279-G), se encuentra ya tipificada en el numeral 3 del artículo 189, algunos sustentando dicha posición en que el agente usa el arma para robar, que se vulnera el *ne bis in idem*, o que es un concurso ideal.

La presencia de armas de fuego en los eventos delictivos es consecuencia del avanzado tráfico clandestino y del poco accionar del Estado. Así, dentro del ámbito jurídico, existe una controversia que data desde hace 50 años y que, pese a ser el delito con mayor índice en nuestra sociedad, aún no existe un consenso o postura final sobre el problema.

Nos referimos a la forma en que se debe postular aquella conducta típica al delito de robo agravado, en la modalidad de “a mano armada”, en el supuesto específico que el arma utilizada sea de fuego y que esta no esté debidamente autorizada por la entidad estatal correspondiente, para su uso en el agente.

La jurisprudencia y doctrina nacional han sostenido, en reiteradas oportunidades, que ambos delitos no pueden ser procesados como figuras independientes; e incluso han plasmado en el criterio de los jueces y fiscales que el tipo penal porte o uso de armas de fuego (279-G), se encuentra ya tipificada en el numeral 3 del artículo 189, algunos sustentando dicha posición en que el agente usa el arma para robar, que se vulnera el *ne bis in idem*, o que es un concurso ideal. **(Aurazo, 2020)**

Al respecto Peña (2008) sostiene que, es un delito contra el patrimonio y que en forma sustantiva se expresa en la forma o en los medios que el agente hace uso para

apoderarse de un bien, lo hace con violencia amenazando y poniendo en peligro la vida y la integridad física del sujeto pasivo.

Sin embargo, María, (2016), lo define como una ofensa seria que es penalizado incluso con cadena perpetua. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

2.2.2.18. Tipicidad objetiva

2.2.2.19. Sujeto activo y sujeto pasivo

En cuanto al sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que hemos mencionado en el delito de hurto anteriormente analizado. Mientras que el sujeto pasivo puede ser una persona natural física no importando la edad o status social, como una persona jurídica de Derecho Público o Privado, o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo (Reátegui, 2019).

2.2.2.20. Conducta típica

La tenencia ha sido definida como la posesión actual y corporal de una determinada cosa. Castañeda sostiene que este

Es un delito de mera actividad, toda vez que no es necesario que se produzca un resultado lesivo, y que la consumación se da en el momento mismo en que el agente tiene el poder sobre el arma de fuego.

Además, es un delito de peligro abstracto que, en palabras del maestro Felipe Villavicencio, "sólo requiere la comprobación de la conducta prohibida y por ello no se diferencian de los delitos de pura actividad". (Aurazo, 2020)

De la redacción típica del precepto penal (artículo 188°) se desprende, como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, el hecho de que el sujeto activo haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la

acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble. (Reátegui, 2019)

2.2.2.21. El robo debe tratarse de un bien mueble

Como en el delito de hurto, aquí en el robo debe tratarse de un bien mueble ajeno con las mismas características que hemos analizado en el bien mueble en el hurto. A veces la calidad del bien mueble influye en la tipicidad del delito de robo. Así, si el robo recae sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación (véase la segunda parte del artículo 189°.4), se trata de un robo agravado. (Reátegui, 2018)

2.2.2.22. El apoderamiento mediante amenaza o violencia

La nota característica del delito de robo tanto básico como agravado es forma de apoderamiento del patrimonio ajeno mediante amenaza o violencia. Tanto la violencia y la amenaza pueden compartir los mismos medios para conseguir el objetivo de apoderamiento; puede utilizar un cuchillo, armas de fuego, un palo de madera, etc.; es decir, el sujeto puede emplear, por ejemplo, un cuchillo para amenazar a la víctima para causar violencia con la víctima, y así arrebatarse su cartera y celular (Reátegui, 2019).

2.2.2.23. Tipicidad subjetiva

En el delito de robo, su configuración típica es eminentemente dolosa, no admitiendo ninguna posibilidad de una comisión culposa. El tipo subjetivo del delito de robo hace referencia a especiales elementos anímicos, esto es, a elementos subjetivos distintos del dolo, que vienen definidos por el ánimo de lucro, el cual se entiende como la intención de obtener cualquier provecho, beneficio, ventaja, goce o utilidad o acrecentamiento patrimonial; en consecuencia, no se configura el robo, por ejemplo, si el acusado queriendo recuperar el vehículo del que fue despojado por mandato judicial despoja al actual dueño, precisamente por no acreditarse que el agente actuó con animus de lucro (Reátegui, 2018).

2.2.2.24. Los grados de desarrollo del delito de robo

Como cuestión previa se puede manifestar que la verificación del resultado típico del robo, y para cualquier delito de la Parte Especial de estructura de resultado

lesivo, no agota el examen de relevancia jurídico-penal, sino que es menester establecer que aquel resultado lesivo resulta atribuible objetivamente a la conducta del imputado o imputados. Ese vínculo de causalidad, o mejor dicho de imputación objetiva debe ser también objeto de acreditación en sede judicial (Reátegui, 2018).

2.2.2.25. Tentativa y consumación

La definición jurídica de la tentativa se caracteriza por faltarle algún elemento del tipo objetivo en la acción, en los medios, en el objeto material, en la relación de causalidad, de ahí que sea un tipo fracasado, trunco, incompleto o asimétrico. En tanto que la tentativa es la conducta punible que se halla entre la preparación no punible y la consumación del delito, esta última supone la completa realización del tipo penal (Reátegui, 2018)

En la tentativa, el tipo objetivo no está completo. Por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente, y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado. Si, por eso, para la consumación es suficiente el dolo eventual entonces también es suficiente para la tentativa. La tentativa es la más general de todas las anticipaciones punitivas, pero como a la vez señala el límite que el poder punitivo no puede exceder. El ámbito prohibido queda circunscripto por aquellas etapas del iter criminis que denotan el comienzo del peligro de lesión y alcanza hasta el momento anterior a la consumación (Reátegui, 2019).

2.2.2.26. Responsabilidad penal; eximente, atenuante y agravante.

2.2.2.27. Responsabilidad penal

Este año entró en vigor en Perú la obligación legal que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por casos de soborno, en sintonía con otras iniciativas similares en la región, como una ley análoga recientemente sancionada en Argentina. De esta manera, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú corre en paralelo a las responsabilidades legales que pueden tener las personas naturales asociadas a ellas por actos de corrupción.

La legislación peruana ahora reconoce la responsabilidad penal independiente de una persona jurídica por soborno e impone sanciones que van desde multas, inhabilitación de contratación gubernamental hasta la disolución de la entidad legal. **(Vila, 2018)**

2.2.2.28. Atenuante

En el Art. 21 del Código Penal, se establecen efectos para determinadas eximentes que se recogen en el Art. 20, Código Penal, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad plenamente en sus respectivos casos: eximentes incompletas .

En el Art. 20, Código Penal se recogen las siguientes causas que eximen de la responsabilidad criminal:

- a) La alteración o anomalía psíquica del autor de la infracción penal, siempre que la tenga en el momento de cometer la infracción, y que le impida comprender la ilicitud del hecho.
- b) Que el causante del hecho ilícito esté en un momento de intoxicación plena por alcohol, drogas, estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos análogos, siempre que no las haya consumido precisamente para la comisión del delito.
- c) Si el autor es una persona que tiene alterada su percepción de la realidad desde el nacimiento.
- d) El que obre por defensa propia de su persona o de sus propios derechos, también estará eximido de responsabilidad.
- e) El que lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber para evitar un mal ajeno o propio. **(VIGENTE, 2014)**

2.2.2.29. Agravante

Las circunstancias objetivas se recogen en el Art. 22, Código Penal. Son aquellas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del daño causado con el delito, o en las que es más fácil apreciar una mayor desprotección del bien jurídico. La proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad por el hecho hace que se pueda explicar el aumento de la pena.

Las circunstancias objetivas se dividen en, el ensañamiento por un lado, y las que permiten una mayor facilidad de ejecución del delito o que facilitan la impunidad del responsable.

El ensañamiento es en el que se incrementa el daño producido a la víctima de forma deliberada o inhumana. El ensañamiento debe realizarse obligatoriamente antes de la muerte de la víctima, en caso de que ésta se produzca, ya que a posteriori, el daño que se le cause al cadáver ya no se considerará ensañamiento. **(VIGENTE, 2014)**

2.2.2.30. Eximentes

Un ejemplo práctico de exención de responsabilidad penal consistiría en la adopción de un programa de cómplice por parte de la empresa. De esta forma, en caso de producirse un delito en el seno de la compañía y en beneficio (aunque fuese indirecto) de ésta, el plan de prevención de delitos implantado previamente de forma correcta, actuaría como circunstancia eximente de la responsabilidad penal derivada de la comisión de ese delito. En este artículo explicamos qué requisitos ha de cumplir dicho programa que complican para poder desplegar su efecto eximente de forma plena.

2.2.2.31. Jurisprudencia

- a. Corte Suprema de Justicia de la Republica de la Republica PLENO JURISDICCIONAL DE LOS VOCALES EN LO PENAL

(Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A)

Lima, treinta de setiembre de dos mil cinco.

Los Vocales de los Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301°-A del Código de Procedimiento Penales, introducido por el Decreto legislativo N° 959

Sumilla. Ha resuelto establecer como doctrina legal al delito de robo agravado. En nuestro país se precisaron el omento de la consumación del delito de robo agravado. Las razones que explican la existencia de discrepancia jurisprudencial y el hecho de que el delito de robo agravado contemple las penas más graves respecto de los otros delitos de apoderamiento. No es lo mismo condenar a una persona por tentativa de robo agravado que por robo

agravado consumado. De allí que la Corte Suprema haya buscado; aunque con base en argumentos dogmáticos altamente cuestionables, establecer criterios generales que garanticen un mínimo de seguridad jurídica. El momento de la consumación requiere la disponibilidad y el dominio de la cosa sustraída por el agente. El acto de apoderamiento es el elemento central para determinar el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Por lo tanto la disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída por lo que: a) Si hubo posibilidad de disposición , y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo b) Si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con él íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, en delito quedo en grado de tentativa y c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

- b. Corte Suprema de Justicia de la República Sala penal Transitoria CASACION N°363-2015, SANTA

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis.

La consumación en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y complicidad posconsumativa.

Sumilla. La consumación en el delito de robo agravado está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A

En Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que las conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

- c. Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Permanente R.N. N° 2781-2017 CALLAO

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

Para acreditar la preexistencia de los bienes no es necesario presentar prueba documental. Fundamento destacado (3.13) para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la preexistencia de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio

de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente en el proceso. El presente caso cuyo relato de los agraviados respectos en los actuados y la prueba de cargo existente son entrega de bienes que constan en los actuados y la prueba de cargo existente, son suficientes para tener acreditada de los bienes sustraídos. Por lo demás, las máximas de experiencia - La jurisprudencia nacional, entre tanto apunto “la máxima de experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se pueda manifestar de una determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano” - dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (dinero, billetera con documentos personales, celulares, entre otros).

Sumilla. Persistencia en la incriminación. El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige que la sindicación se haga efectiva durante todo el proceso penal y que, por regla, para tal cumplimiento, es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación o en el proceso dentro de las garantías haciéndose viable el respectivo contradictorio, lo cual se cumplió en el presente caso.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Sala Permanente. Recurso de Nulidad 902-2012 (M.P. Josué Pariona Pastrana; enero 2013)

- d. Corte suprema de justicia Sala Penal Permanente R.N. 325-2019, Lima Norte Lima catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Prueba Suficiente para condenar

Sumilla. Prueba suficiente para condenar. El testimonio persistente dela víctima, respaldado con la prueba pericial y documental las pericias balísticas, exámenes físico químico, certificado médico legal y actas de entrevista, es suficiente para generar certeza en el tribunal del que fue despojado de sus bienes. Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación,

pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo.
(ROJAS, 2020)

- e. Robo: ¿declaración del testigo impropio (coimputado) es suficiente para sustentar condena? [R.N. 1499-2019, La Libertad]

2.2.2.32. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Barrera Aguirre, en su recurso de nulidad (foja 776), solicitó su absolución de los cargos incriminados, conforme los siguientes agravios: No concurre la agravante 1 del artículo 189 del Código Penal, debido a que los hechos incriminados no fueron en una casa habitada.

Décimo segundo. Asimismo, el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –como lo preceptúa el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar los extremos de su acusación (foja 158); por tanto, debe absolverse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señala: “[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]”; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que: “[...] el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla [...]”; a tenor de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde la absolución del encausado Barrera Aguirre por insuficiencia probatoria. **(ROJAS, 2020)**

- f. Robo: para acreditar preexistencia de los bienes no es necesario presentar prueba documental [R.N. 2781-2017, Callao].

Fundamento destacado. 3.13. Para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente al proceso. En el presente caso, el relato de los agraviados respecto a los hechos, las actas de registro personal y de entrega de bienes que constan en los actuados y la prueba de cargo existente son suficientes para tener por acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos. Por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (dinero, billeteras con documentos personales, celulares, etc.), con excepción de la máquina detectora de billetes, son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación. **(Pumacahua, 2020)**

2.3. Marco conceptual

Acción. - Cabanellas, (2010) sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido.

Arma Cortante. - Instrumento catalogado como arma blanca, que tiene empuñadura y hoja metálica con bordes cortantes como navajas o cuchillos; sin embargo, también otra serie de objetos pueden ser utilizados como armas cortantes. (La enciclopedia de Criminología)

Ad quem. - Cabanella, (2010) señala que Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior.

Ad quo. - Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (VOCABULARIO DE USO JUDICIAL 2004 – GACETA JURIDICA).

Bien jurídico protegido. - En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que

prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. Citado en: ISO 9001 calidad. (Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Corte Superior de Justicia. Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República.

Criterio. - Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado. -. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis. (Definición legal, 2011)

Delito. – Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. El delito es toda acción legalmente imputable, es decir conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Definición legal, 2011)

Distrito Judicial. – Está referida a la subdivisión del territorio del Perú solo para efectos de organización para el Poder judicial y cada distrito judicial está dirigida por una Sala Superior de Justicia . (Mendiburu Mendocilla, 2014)

Expediente. - Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia. - Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Juzgado Penal. – Esta referido al órgano con poder jurisdiccional autónomo y de con competencia determinada para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. – Es la forma sintética, con elementos básicos, de modo que facilite comprensión y coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular proyectos de investigación . (Campos Lizarzaburu, 2010).

Medios probatorios. – Son las actuaciones de un proceso judicial, cualquiera que se índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. – Esta referida a la primera jerarquía competencial donde inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2014)

Sala Penal. – Esta referida al órgano que ejerce funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación sobre todo para los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia. – Esta referida a la segunda jerarquía competencial donde inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. – Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. (Juridico, 2017)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. – Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Robo. - Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo. (Recurso de Nulidad N° 347-2004-Junín)

Robo agravado. – Es la concurrencia de más sujetos, el agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud . (Recurso de Nulidad N° 4172-2004-Chincha)

Robo lesiones. - Se producen lesiones graves como consecuencia del robo, si se comete el robo se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor ni mayor de treinta años. (Alva, 2020)

Valoración. - Cabanellas, (2010) conceptualiza que valoración es estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa. En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, será de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, será de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, será de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo. – Porque la investigación, dio inicio con el planteamiento del problema delimitado y concreto; y se ocupará de los aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico, guiará el estudio que será elaborado en base a la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo. - Porque las actividades de recolección de datos, análisis y organización se realizarán en paralelo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación.

Se utilizó el nivel exploratorio y descriptivo

Exploratorio. Porque el objetivo planteado, muestra que el propósito de examinar una variable; y hasta el momento de la planificación de investigación, no se encontro estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica parecida .

Por consiguiente, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de literatura que ayudará a resolver el problema planteado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptivo. – Porque el procedimiento de recolección de datos, permite recopilar información de manera independiente y conjunta, y su propósito es identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de la investigación

a) No experimental.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)

b) Retrospectiva.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c) Transversal.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es una abstracción articulada en palabras para facilitar la comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación. Puede pensarse como la definición se la suele denominar constitutiva, y da cuenta de la realidad a la que

remiten las variables analizadas. La adecuación de la conceptualización depende de su utilidad en la construcción de teorías para explicar los resultados de la investigación.

Con referencia a la operacionalización de las variables, nos dice que una hipótesis es una relación de variables que dan una solución conjetural a un problema formulado. Una variable es un atributo que es susceptible de variar y la variación puede medirse. La variable está relacionada al grupo u objeto que se investiga, que puede adquirir distintos valores en función de la variable estudiada.

La variable se mide mediante indicadores. Que a su vez se definen por el valor que adquieren. Los indicadores son sub dimensiones de las variables. Algunos indicadores son directamente observables, como la estatura, mientras que otros son contruidos, como el nivel socioeconómico. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)

Por otro lado, los indicadores son indicios de otras variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de dichas variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas. Son todo dato, suceso, fenómeno de cuya ocurrencia concluimos, con certeza o más o menos probabilidad, que el fenómeno estudiado ocurre. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)

La definición conceptual es de índole teórica, la operacional nos da las bases de medición y la definición de los indicadores.

Las variables se sustentan en los indicadores que constituyen el conjunto de actividades o características propias de un concepto (Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)

Para el fácil manejo de la metodología, se llegó a utilizar la metodología, en la cual cada indicador tenía su sub dimensión de la variable, que eran cinco; denominada como baja, mediana, alta y muy alta.

Población y muestra

Población. La Población comprendería los expedientes que contengan procesos

culminados sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en los Distritos Judiciales del Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH 2019 – I) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. Para la presente investigación constituye la muestra el Expediente Judicial Expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, Del Distrito Judicial De Lima, el cual ya ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

Objeto de estudio: Está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación .

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (pág. 66)

Por su parte Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren: “*los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno*” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis de datos

4.6.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. Tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la

revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3).

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TITULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial De Lima; Lima 2021.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial De Lima; Lima 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial De Lima; Lima 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima; Lima, será de rango muy alta respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. será de rango muy alta respectivamente.

ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. será de rango muy alta respectivamente.
--------------------	--	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. (Uladech, 2020)

			2	4	6	8	10													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33-40]	Muy alta										
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta										
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja										
									X	[1-8]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta										
							X		[7-8]	Alta										
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana										
							X		[3-4]	Baja										
							X		[1-2]	Muy baja										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango alta, porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio - robo agravado en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						60	
									[7-8]	Alta							
		Postura de las partes							[5-6]	Mediana							
							X		[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33-40]							Muy alta
								X									

		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta				
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja				
									[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta				
							X		[7-8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, porque en la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, alta y muy alta*; calidad, conforme se observa en los cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima, Imputado A y B, en Agravio de C en la Resolución N° 11, fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete.

Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y Oídos: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por la Corte Superior de Justicia de Lima –Reos en Cárcel, ante la señor Magistrada J, en el proceso seguido contra A y B, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado-, en agravio de “C”; procede de emitir la siguiente resolución.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la introducción y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: *muy alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.1, respectivamente.

En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura en las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica y fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y claridad.

Sobre la parte considerativa

El fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se han recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza .

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.2, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró .

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra Fallo declarando. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual se: **FALLA:**

FALLA: CONDENADO A como autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, en agravio de C; y como tal IMPUSIERON: la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el día veinte de abril del año dos mil trece, (ver notificación de detención de fojas siete) vencerá el día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho; FIJARON: en suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído; DISPUSIERON: RESERVAR el presente proceso al acusado Reo Ausente B, hasta que sea habido y puesto a disposición de Superior Sala Penal; MANDARON : Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; archivándose oportunamente los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa.-

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de: *muy alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.3, respectivamente.

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad .

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta y muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 5.4, 5.5 y 5.6, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos N° de expediente, 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima - Lima. Procesado A y B en

agravio de C. N° de resolución N° 15 de fecha Lima, treinta de julio del 2018. Así mismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con MATERIA DE GRADO: Es materia de apelación la Resolución N° 11, de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por la Corte Superior de Lima – Reos en Cárcel a cargo de la magistrada J, que DECLARO a A, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado-, tipificado en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de “C” le impuso DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad, y DECLARA FUNDADA en parte la pretensión civil solicitada por la representante del Ministerio Público, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/2,000 soles por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados)

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la introducción y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: *muy alta muy alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.4, respectivamente.

En, la **introducción**, se encontraron de los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, mientras que el objeto de la impugnación, no se encontró.

Sobre la parte considerativa.

Se inicia con la palabra Considerando, primero: Es materia de revisión por ante este Colegiado Superior la sentencia expedida por resolución número 11, de fecha 28 de enero de 2019, que DECLARÓ a contra A, como AUTOR del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado-, tipificado en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de C. Que conforme a los términos de su apelación escrita,

reiterado en esta audiencia, la Defensa no cuestiona la pena ya que afirma que su patrocinado reconoce su responsabilidad en cuanto al delito, y solo requiere que el pago de la reparación, siendo de aplicación el principio “Tantum devolutum quantum appellatum”.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos y la motivación de la pena y reparación civil que se ubicaron en el rango de: *muy alta, alta, baja y muy baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.5, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En, la **motivación de la pena**; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron .

Sobre la parte resolutive

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos sesenta y siete, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condeno A como autor del delito de robo con agravantes en agravio de “C” a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino la señora jueza suprema J al haber sido designado como presidente del Poder Judicial el señor juez supremo V. HÁGASE saber a las partes procesales personales en esta sede suprema.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de: muy *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 5.6, respectivamente.

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución

nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se Concluyó que de acuerdo a los parámetros aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021, **fueron de rango Muy alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente (Cuadros 5.1 y 5.2 Resultados).**

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó fue de rango muy alta, se determinó en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango Muy alta, Muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadros 5.1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3)

La sentencia de primera instancia fue dictada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien
FALLA: CONDENADO A como autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, en agravio de B; y como tal IMPUSIERON: la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el día veinte de abril del año dos mil trece, (ver notificación de detención de fojas siete) vencerá el día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho; FIJARON: en suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído; DISPUSIERON: RESERVAR el presente proceso al acusado Reo Ausente B, hasta que sea habido y puesto a disposición de Superior Sala Penal; MANDARON : Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; archivándose oportunamente los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa.-

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y muy alto (Cuadro 5.1 anexos)

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento;

el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 5.1.

6.1.2. La calidad de la parte la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, que fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; que comprende(Cuadro 5.2 anexo).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró . Cuadro 5.2.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta (cuadro 5.3 anexo).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad .

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, se concluyó que fue de rango alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; (Ver cuadro 5.2 comprende los resultados de los cuadros .5.4, 5.5. y 5.6 anexos).

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima , quien declararon NO HABER NULIDAD la Sentencia venida en grado de apelación que DECLARA a “A” como autor del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el del Art. 189 del Código Penal, y le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad suspendida, DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la Introducción y Postura de las partes fue de rango Alta, (Cuadro 5.4 Anexo).

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, mientras que el objeto de la impugnación, no se encontró. Cuadro 5.4.

6.2.2. La Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 5.5 anexo) comprende:

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En, la **motivación de la pena**; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. Cuadro 5.5

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 5.6).

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. Cuadro 5.6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (2004). En G. A. Grados, *ABC del Derecho*.
- Abad, S. y. (2005). *La Constitución Comentada*. Obtenido de Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores d: La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores d
- Alarcón, B. (2001). *Derecho Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alva, J. L. (2020). Robo agravado. Medida de seguridad de internamiento es desproporcionada dada la crisis sanitaria. *Castillo Alva & Asociados*.
- Aurazo, J. C. (2020). ¿Cómo deben concursar los delitos de robo agravado y porte o uso de armas de fuego? *LP-Pasión por el derecho*.
- Ayme, C. M. (2017). La pretensión impugnatoria. Función limitante. *PASION POR EL DERECHO*.
- Barranzuela, E. C. (18 de 12 de 2018). <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>. Obtenido de <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Bautista, M. L. (2019). <http://marialuisabautistaabogados.com>. Obtenido de <http://marialuisabautistaabogados.com/que-es-el-derecho-de-alimentos/>
- Berbell, Y. R.-C. (2017). <https://confilegal.com>. Obtenido de <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Bermudez, A. R. (2014). *Derecho Procesal Penal*.
- Bermudez, A. R. (2017). *Legis*. Obtenido de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Burgos Mariños, V. (2016). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. *EVALUACION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD*.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico*. Obtenido de El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Cesar, G. (2016). *DERECHO PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.
- Chiovenda, G. (2017). <https://es.wikipedia.org>. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Giuseppe_Chiovenda
- Choquehuanca, J. T. (2020). Principio de culpabilidad: ‘nullum crimen sine culpa’. *LP- Pasión por el Derecho*.

- Choquehuanca, J. T. (2020). Principio de lesividad u ofensividad: ‘nullum crimen sine iniuria’. *Pasión por el Derecho*.
- Correa, C. A. (2015). <https://core.ac>. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/267888639.pdf>
- Cubas. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Derecho, L. P. (12 de 06 de 2018). <https://lpderecho.pe>. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-congruencia-acusacion-sentencia-r-n-1051-2017-lima/>
- Enterría, G. d. (2004). <https://es.wikipedia.org>. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad
- Gonzales, C. (2020). <https://www.motor.es>. Obtenido de <https://www.motor.es/noticias/atestado-policial-202066388.html>
- Guardia, A. O. (2016). *Derecho Porcesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A. .
- GUZMAN, D. C. (2019). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13449/ROBO_AGRAVADO_SENTENCIA_MORENO_GUZMAN_DESCARTES_CAYE_TANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huaranga, W. N. (2016). *LosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursa*. Obtenido de <file:///C:/Users/ADMIN%C3%87/Downloads/Dialnet-LosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursal-5456245.pdf>
- Juarez Castro, C. A. (2018). <http://repositorio.usanpedro.edu.pe>. Obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9935/Tesis_58117.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Juridico. (2017). <https://www.conceptosjuridicos.com/pe>. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>
- Ledesma. (2015). La Justicia en el Perú. Gaceta Jurídica, Lima. Lima: ElBúho E.I.R.L. Recuperado el 24 de Mayo de 2021, www.gacetajuridica.com.pe/laley.../INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf
- Luzón Peña, D. (1999). *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Madrid, España: Universitas.

- Macera, D. J. (2021). Lo que debes conocer sobre la teoría del delito. *LP-Pasión por el Derecho*.
- Mansilla, R. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza, F. (2016). Prisión preventiva e inquisición. *La ley*.
- Neyra, J. (2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado el 20 de 10 de 2020, http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio Ruiz, S. &. (2005). *Delitos contra el patrimonio: robo y robo agravado*. . Lima: Esmirna.
- Peña Cabrera, A. (2019). Manual de derecho penal: parte especial. Lima: Ediciones legales E.I.R.L.
- Peña, A. (2017). Derecho penal parte general. Perú: Idemsa.
- Praeli, F. J. (2015). <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/31152/114553.pdf?sequence=1>. Obtenido de <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/31152/114553.pdf?sequence=1>
- Profesor Emérito en la Universidad de Valparaíso, U. d. (2019). La prueba testimonial. En M. C. Viterbo. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://vlex.cl/vid/prueba-testimonial-314194322>
- Pumacahua, L. J. (2020). Robo: para acreditar preexistencia de los bienes no es necesario presentar prueba documental [R.N. 2781-2017, Callao]. *Pasión por el Derecho*.
- Reátegui. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima.
- ROJAS, D. L. (2020). Robo: ¿declaración del testigo impropio (coimputado) es suficiente para sustentar condena? [R.N. 1499-2019, La Libertad]. *Pasión por el Derecho*.

- Rosas. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Roxin, C. (2015). *Culpabilidad y Prevención del Derecho Penal*. España: Instituto Editorial Reus.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal, lecciones*. Perú: Grijley
- Sanchez. (2004). *Derecho Procesal Penal*.
- Sendra, V. G. (2017). *file:///C:/Users/ADMIN%20C3%87/Downloads/194212-Text%20de%20l'article-260504-1-10-20100701.pdf*. Obtenido de *file:///C:/Users/ADMIN%20C3%87/Downloads/194212-Text%20de%20l'article-260504-1-10-20100701.pdf*
- Sifuentes, P. (2014). *http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com*. Obtenido de *http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/documento/documento.htm*
- Talavera, P. (2012). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo.
- Terreros, (. (2006). *Manual de Derecho Pocesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Toribio, E. A. (2016). Sistemas de valoración en la prueba penal, por Eduardo Alejos Toribio. *LP Pasión por el Derecho*.
- Valdivieso, F. d. (2017). *https://www.pj.gob.pe*. Obtenido de *https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8*
- Valparaíso. (2011). *Revista de derecho*. Obtenido de *http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100010*
- celaya. (2014). *https://www.iberley.es*. Obtenido de *https://www.iberley.es/temas/agravantes-atenuantes-codigo-penal-46641*
- Vila, G. (2018). *https://www.delitosfinancieros.org*. Obtenido de *https://www.delitosfinancieros.org/entra-en-vigor-en-peru-la-ley-de-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/*
- Villanueva, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio de primera y segunda instancia del expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL**

Exp. N° 08830-13

DD. DRA. "V"

SENTENCIA ANTICIPADA

Lima, uno de octubre

Del año dos mil catorce. -

VISTOS: En audiencia pública el proceso penal seguido contra "A" (REO EN CÁRCEL) y "B" (REO AUSENTE) como autores del delito contra el patrimonio-ROBO AGRAVADO- en agravio de "C"

FLUYE DE AUTOS: Que, en mérito al Atestado policial N° 078-13 REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVTER-SUR2-CCH-DEINPOL, corriente de fojas dos a fojas seis, el señor representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal obrante de fojas veintiséis de abril del año dos mil trece, que obra en fojas treinta y tres a treinta y nueve, dictándose mandato de detención contra el acusado, conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, emitiéndose los informes finales del Señor Fiscal Provincial y del Juez Penal; y emitida la acusación escrita del señor Fiscal Superior obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y uno, subsanada la misma a fojas ciento sesenta y cuatro, que dio lugar al Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento setenta y seis y ciento setenta y siete, aclarado a fojas

ciento setenta y ocho, señalándose día, lugar y hora para la Audiencia, y habiéndose el acusado “A” declarado culpable luego de oír la moralización de la acusación escrita por el Ministerio Público y con la conformidad de la defensa cuyas argumentaciones se tienen presentes, en aplicación de la Ley 28122, se declaró la conclusión anticipada del debate oral, quedando la causa expedita para emitir sentencia.

CONSIDERACIONES:

Que, el aspecto sustancial de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, escriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa del reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

(Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116)

PRIMERO. - Que, el marco normativo por el que se le procesa al acusado-según la acusación fiscal -, es el artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base, con las agravantes de los **incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ochenta y nueve** del Código Penal.

SEGUNDO.- Fluye de autos que se imputa que, el día veinte de abril del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas con cincuenta minutos, la agraviada “C”, se encontraba transitando por la calle Argentina, distrito de Chorrillos, siendo interceptada por los denunciados “A” y “B”, siendo que el primero de los nombrados la cogió fuertemente por detrás, de los brazos, con el fin de reducirla, mientras su cómplice rebuscaba los bolsillos de su pantalón, logrando sustraer su billetera conteniendo la suma de setenta nuevos soles y su teléfono celular valorizado en la suma de mil trescientos nuevos soles, dándose la fuga ambos sujetos; la agraviada después de haber sufrido el ilícito, solicitó ayuda a sus familiares, con los cuales lograron seguir a los acusados, siendo “B”, quien devolvió la su billetera, pero sin el dinero, dándose nuevamente a la fuga; a lo cual, la agraviada denunció el ilícito en su

agravio en la dependencia policial, en razón a ello, personal policial realizo un operativo, logrando intervenir al imputado “A” a quien trasladaron a la comisaria del sector para las investigaciones correspondientes.

TERCERO. - Que, el acusado “A”, en Juicio Oral, acepto los cargos en su contra, admitiendo su responsabilidad en los hechos del ilícito penal incriminado, aspecto que permiten otorgarle un tratamiento procesal adecuado al dispositivo legal de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, Ley de la Conclusión Anticipada de los Debates Orales.

CUARTO.- Que, el aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley veintiocho mil ciento veintidós, tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – atreves de un acto unilateral del imputado y sui defensa de reconoces los hechos de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias **jurídico-penales y civiles** correspondientes; siendo que este acto procesal unilateral, importe una renuncia a la actuación de pruebas y a un juicio público, lo que significa que los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.

QUINTO.- Que, superado este control y una vez establecida la existencia de un hecho delictivo, así como la responsabilidad penal del acusado, corresponde determinar la consecuencia jurídico – penal por el delito cometido; por configurar una tarea exclusivamente judicial, por lo que conforme a lo señalado en el punto 16° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, su fecha 13 de noviembre del 2009; el Colegiado tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45°, 46°, del Código Penal, esto es, las condiciones personales de los acusados, conforme a los alegado por la defensa, estando orientada a buscar en el sujeto culpable se reeducación y reinserción en la sociedad en tal sentido su dosimetría no contribuya con un exceso y pierda su objetivo final; si bien es cierto el legislados ha establecido las clases de pena y el quantum de esta; también lo es que se han fijado criterios necesarios para

que el juzgado pueda individualizarla judicialmente y concretarla bajo el principio de proporcionalidad y racionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia, de la acción desarrollada por el acusado bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del encausado que comprenda la edad, educación, condición económica y medio social; siendo preciso establecer las circunstancias que rodearon la comisión del delito imputado a fin de establecer una pena justa y acorde con los principios mencionados¹ bajo este contexto corresponde imponérsele la pena en función a la intensidad del injusto y al grado de culpabilidad; por lo que, el Colegiado tomara en cuenta las circunstancias **atenuantes** como las **agravantes**. De manera que para la determinación judicial de la pena² debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1.-La lesión al bien jurídico protegido – Patrimonio; que conforme a los lineamientos doctrinarios, estamos ante un delito de ROBO cuando el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegalmente de este con la finalidad de obtener un provecho patrimonial; siendo que en el presente caso el acusado “A” y el acusado reo ausente “B” ejercieron violencia contra la agraviada “C” a fin de despojarla de sus bienes.

2.-Que, el delito se llevó a cabo con las agravantes siguiente:

- i. **En horas de la noche:** apreciándose de los actuados, se tiene que los hechos materia del presente proceso ocurrieron a las veinte horas con cincuenta minutos, lo cual propicia un estado mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de las víctimas.

Con el concurso de dos o más personas: siendo que en el presente caso el acusado “A” actuó con el acusado reo ausente “B”, para despojar de sus bienes a la agraviada, conforme se verifica en los autos, situación que genera reducción de capacidad de defensa de la víctima, lo cual incrementa la peligrosidad del evento.

3.-El impacto social del hecho cometido; entendiéndose por tal, el daño ocasionado a la víctima del suceso, quien, por medio de la intimidación por parte de los acusados, creó en ella sentimientos de miedo.

4.-Que, conforme se desprende de autos, los causados lograron apoderarse de los bienes de la agraviada de los cuales tuvieron disposición, aunque luego el reo ausente “B” haya devuelto el celular a la agraviada, puesto que, además, la agraviada no logró recuperar los setenta nuevos soles que le fueron arrebatados, en este sentido, se tiene que el delito ha quedado en **grado de consumado.**

5.-El grado de intervención delictiva y comportamiento de los agentes después del ha hecho, teniéndose que el acusado “A”, en su manifestación a nivel policial (foja once a catorce), así como la declaración a nivel judicial (foja cuarenta, sesenta y dos, sesenta y cuatro a sesenta y seis) acepta en parte la imputación contra él, indicando que solo se eliminó a coger del brazo a la agraviada para que no avance; sin embargo, en juicio oral acepta los cargos en su contra.

- a) Que, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Penales del acusado, obrante a fojas setenta y dos, se advierte que el acusado “A” no registra antecedentes penales, por lo que se trata de un agente primario.
- b) Asimismo, se tiene en cuenta el nivel de educación y arraigo familiar y laboral del acusado, teniéndose que el “A” cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, con la condición de soltero con un hijo, además que refiere dedicarse a laborar como pintor.
- c) Que, en aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho; conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitaron los hechos

SEXTO: Que, con respecto a la reparación civil conforme lo prescribe el artículo noventa y tres del Código Penal, esta tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago del valor del bien perjudicado, así como la indemnización

del os daños y perjuicios ocasionados, la misma que deberá fijarse partiendo del principio de auto responsabilidad, por el cual se asume que quien causa un daño debe responder por sus actos, debiendo fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio, el que debe guardar proporción con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima debiendo ser pagada por el responsable del hecho punible, conforme a la exigencia contenida en el artículo noventa y cinco del Código Penal.

SÉPTIMO: Por las consideraciones anotadas y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, del artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base con los agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve; así como, los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el artículo quinto a la Ley veintiocho mil ciento veintidós denominada Ley de Conclusión Anticipada del Proceso; y por todo lo antes expuesto, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administra Justicia a nombre de la Nación; **EL COLEGIADO “B” DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

FALLA: CONDENADO a “A” como autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, en agravio de “C”; y como tal IMPUSIERON: la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día veinte de abril del año dos mil trece, (ver notificación de detención de fojas siete) vencerá el día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho; FIJARON: en suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído; DISPUSIERON: RESERVAR el presente proceso al acusado Reo Ausente “B”, hasta que sea habido y puesto a disposición de Superior Sala Penal; MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; archivándose oportunamente los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOS EN CÁRCEL SENTENCIA DE 2º INSTANCIA

EXP. N° 08830-13-0

DD. DR. "J"

Lima, diecinueve de diciembre

De dos mil diecisiete. -

VISTA: En audiencia pública, proceso penal reservado seguido contra el acusado "B" (Reo en cárcel), cuyas generales de Ley obran en autos, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado, en agravio de "C"

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial N° 078-13-REGION POLICIAL LIMA-DIVETER-SUR2-CCH/DEINPOL, de la página dos a seis, se formaliza denuncia penal con fecha veintiuno de abril de dos mil trece, de la página veintiséis a veintiocho; el Juez Penal emite el auto apertura de instrucción de la página treinta y tres a treinta y nueve; tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza ordinaria corresponde; practicadas las diligencias pertinentes, es elevado a esta Sala Penal, siendo remitida al señor Fiscal Superior, el que ha formulado acusación escrita de la página ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y uno, por cuyo mérito se dicta el auto Superior de Enjuiciamiento de la página ciento setenta y seis a ciento setenta y siete; para seguidamente dar inicio al juicio oral, el cual concluyo con la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que condeno a "A" a cinco años de pena privativa de libertad; reservándose el proceso al acusado "B" el mismo que fue puesto a disposición de esta sala superior mediante Oficio N° 3019-17-

REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-SUR1-DEINPOL de la página doscientos cincuenta y nueve, señalándose mediante resolución número cinco fecha de inicio del juicio oral. Iniciado que fue el acto oral, el acusado “B” rechazo los cargos que se formularon, decidiendo no acogerse a la conclusión anticipada del proceso establecido en el artículo quinto de la ley veintiocho mil ciento veintidós; por lo continuándose con el desarrollo del acto oral, se llevaron a cabo las audiencias sucesivas conforme constan de las actas que obran en autos. A su término, se produjo la requisitoria oral y los alegatos de la defensa de la acusada, habiéndose oído a la acusada presente; y, planteándose, discutiéndose y votándose las cuestiones de hecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, ha llegado la estación procesal de emitir la sentencia correspondiente.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se han recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza.

II. ACUSACIÓN FÁCTICA

El representante del Ministerio Público formula acusación escrita y el oral contra el acusado “B”, por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en base a los siguientes hechos:

Se imputa al acusado “A”, y “B” (sentenciado), que el veinte de abril de dos mil trece, siendo aproximadamente las 20:50 horas, la agraviada “C”, se encontraba transitando por la calle Argentina en el distrito de Chorrillos.

En estas circunstancias es interceptada por el sentenciado “A” siendo quien la cogió fuertemente de los brazos por detrás, con la finalidad de reducirla, mientras que el

procesado “B”, le rebuscaba los bolsillos de su pantalón, logrando sustraer su billetera conteniendo la suma de setenta soles y su teléfono celular, valorizado en la suma de mil trescientos soles, para posteriormente, ambos sujetos, darse a la fuga.

La agraviada después de haber sufrido el ilícito, solicito ayuda a sus familiares, con los que lograron seguir al sentenciado y al procesado, siendo que “B”, devolvió la billetera pero sin dinero y nuevamente se dio a la fuga; a lo cual, “C” denunció el delito de su agravio en la dependencia policial, en razón de ellos, los efectivos policiales realizaron un operativo, logrando intervenir al sentenciado “A”, a quien trasladaron a la comisaria del sector para las investigaciones.

III. TIPO PENAL INCOADO

Los hechos ilícitos incoados contra el acusado se encuentra previsto y sancionado **en el artículo ciento ochenta y ocho**, como **tipo base**, con las agravantes descritas en los numerales **segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve** del Código Penal; siendo que: el artículo ciento ochenta y ocho, describe “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física”, habiéndose considerado como agravantes debido a que el hecho ha ocurrido: “durante la noche” y “ con el concurso de dos o más personas”.

IV. DE LA PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO

Por los hechos ocurridos, la representante del Ministerio Publico ha solicitado se imponga al acusado “B”, **quince años de pena privativa de libertad**, así como el pago de S/. 4,000.00 (cuatro mil soles) por el concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

V. TESIS DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público considera que está acreditado el injusto penal materia de juzgamiento, y acreditando la responsabilidad del procesado “B” conforme a la sentencia de “A”, de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que obra en la página doscientos once a doscientos catorce, siendo el caso que estos hechos ocurrieron el

veinte de abril de dos mil trece en circunstancias que la agraviada se encontraba caminando por la calle Argentina en el distrito de Chorrillos. El procesado y el sentenciado “A”, participaron de manera conjunta en este ilícito, siendo la función del procesado “B”, el rebuscar los bolsillos de la agraviada emprendieron la huida. El procesado le robo la billetera con setenta soles, este hecho fue manifestado por la agraviada por lo que la policía montó un operativo y logro atrapar al sentenciado mas no al procesado.

La agraviada en juicio oral se ratificó de su declaración policial que obra en la página ocho a nueve, y de su declaración preventiva que obra en la página ochenta y nueve a noventa y uno, en la que detalla como el procesado le robo el celular y su billetera, y en qué circunstancias le devolvieron parte de lo robado; asimismo, la agraviada manifestó que pidió apoyo a su familia debido a que los vecinos lo conocían de vista, preciso que el procesado era conocido como “Betito” o “Negro Beto”. Siendo que la agravada reconoce plenamente al procesado “B” como a “A”, quien también tiene conocimiento que al procesado lo llaman “Negro Beto” o “B” lo mismo ha declarado en la Sala de juicio oral.

Por otro lado, la tía del procesado “D”, devolvió el teléfono celular el mismo que le pertenecía a la agraviada y eso se encuentra corroborado en el acta de recepción de la página dieciséis y acta de entrega de celular de la página diecisiete, así como en la declaración testimonial de esta quien afirma que fue quien entrego el celular.

El sentenciado “A”, en su manifestación policial que obra en la página once a catorce, afirmo que efectivamente participo con “B” pero que él lo conoce como “Betito”; entonces se encuentra acreditado la comisión del delito de Robo agravado en grado consumado en agravio de “C”.

VI. PRUEBA DE CARGO

La Representante del Ministerio Publico sustenta su acusación por el delito de Robo Agravado en base a las siguientes pruebas de cargo;

- a) La manifestación policial de “C”, que obra en la página ocho y nueve donde narra detalladamente la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos del cual fue víctima.
- b) La manifestación policial de “E”, que obra en la página diez, quien es tía del sentenciado “A”, y entrego el teléfono celular perteneciente a la agraviada.
- c) La manifestación policial de “A”, que obra en la página once a catorce, en la que reconoce su participación en el ilícito y adicionalmente afirma que cometió el delito en compañía de “Betito” quien se trata del procesado “B”.
- d) La declaración instructiva de “A”, que obra en la página sesenta y cuatro a sesenta y seis, en la que ratifica su manifestación policial.
- e) La declaración preventiva de “C”, que obra en la página ochenta y nueve y noventa y uno, en la que se ratifica en lo contenido es su declaración, detallando la participación del procesado y el acusado.
- f) La declaración testimonial de “D”, que obra en la página noventa y dos a noventa y cuatro, quien describe los hechos que sucedieron cuando llevaron a su sobrino “A” y que posteriormente ella pudo entregarle a la agraviada el teléfono celular que tenía en su posesión debido a que un joven desconocido se lo había entregado por encargo de la hermana del procesado.
- g) La declaración testimonial de “D”, que obra en la página noventa y cinco a noventa y siete, quien es prima del sentenciado “A”, quien es prima del sentenciado y en su declaración explica cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos ocurrido el veinte de abril de dos mil trece y cómo fue que su tía entrego el teléfono celular.
- h) La declaración testimonial de “E”, que obra en la página ciento ocho a ciento diez, quien es tío de la agraviada, indica que fue quien le dio apoyo a su sobrina junto con un vecino, y ellos fueron a buscar al sentenciado “A” y al procesado “B”. Posteriormente encontraron al sentenciado antes mencionado, pero “B” se había dado a la fuga.

VII. PRUEBAS DE DESCARGO

El acusado, “B”, durante el interrogatorio al que fue sometido en el Juzgamiento, conforme se advierte de las actas de audiencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete y siguientes, sostiene su inocencia, precisando que:

- No tenía conocimiento de la denuncia, debido a que había dejado de vivir en la dirección donde lo habían notificado hace tiempo, y no actualizo la información respecto a su dirección, que figura en RENIEC porque no tuvo tiempo que actualizo. Asimismo, la dirección que brindo cuando fue detenido era de la vivienda alquilada en donde domiciliaba.
- No conoce a la agraviada.
- Antes de que ocurrieran los hechos él estaba en la paradita cuando el sentenciado “A” se le acercó y le dijo que para que vayan a caminar. Cuando ocurrieron los hechos él estuvo parado sin hacer nada.
- Desconoce que a la agraviada le hayan robado su billetera con setenta soles y su celular valorizado en mil trescientos soles.
- No conoce a la “D”, quien es la tía del sentenciado “A” y que devolvió el teléfono celular.
- No conoce a “E”, quien es prima del precitado sentenciado.
- No sabe porque la tía del sentenciado “A” dice que su sobrino fue engañado por el para cometer el delito.
- En el tiempo en que ocurrieron los hechos, él trabajaba haciendo limpieza, y ahora trabaja como mototaxista.
- Se declara inocente en el robo en agravio de “C”.

Asimismo, presento los siguientes documentos:

- a) Recibo de SEDAPAL original con suministro N° 5164599-2, que obra en la página doscientos ochenta y cinco.

- b) Constancia de buena conducta con 21 firmas, que obra en la página doscientos ochenta y seis.
- c) Copia simple de DNI de su menor hijo “F”, que obra en la página doscientos ochenta y nueve.
- d) Copia simple de la Partida de nacimiento de su menor hijo “F”, que obra en la página doscientos noventa.
- e) Copia simple de la partida de nacimiento de su menor hijo “G” que obra en la página doscientos noventa y uno.
- f) Copia simple de la partida de nacimiento de su menor hija “G” que obra en la página doscientos noventa y dos.
- g) Constancia de trabajo expedida por la empresa H&M Publiservis S.A.C a favor de “B”.
- h) Contrato de alquiler de vehículo menor (Mototaxi).
- i) Copia simple de DNI del dueño de Mototaxi.

VIII. TESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa del acusado “B”, sostiene la inocencia de su patrocinado precisando que inicialmente el sentenciado “A”, trata de involucrar a su patrocinado así como también la agraviada en su declaración, tal como lo refiere la representante del Ministerio Público.

La tía del sentenciado “A”, “D” y la prima de este, sostienen que el antes mencionado fue engañado por “B”, declaración que solo busca involucrarlo en este hecho delictivo.

La agraviada nunca ha sido consecuente en cómo ocurrieron los hechos, inicialmente señaló que fue asaltada en medio de la pista y en el juicio oral señaló que fue en la vereda a pocos metros de su casa, adicionalmente manifestó que “B” la amenazó con un cuchillo, y ese hecho no lo menciono en su declaración primigenia, y a razón de la narración de estos hechos tratan de inculpar a su patrocinado.

El señor “A” en la comisaria mediante un arreglo con la señora “F”, entrega el celular, y se puede corroborar en su testimonial que obra en la página ochenta y nueve a noventa y uno.

“A” involucra a la otra persona llamada “Betito”, quien dice que fue la persona con la que cometió el ilícito y no su patrocinado “B”; en juicio oral ya sentenciado dice la verdad y revela que su patrocinado no estuvo con él al momento de los hechos, sino que fue un tal “Betito”, una persona totalmente diferente a su patrocinado, conforme obra en la página ciento siete.

“B” menciona que se dedica al manejo de vehículo mototaxi, que cuenta con licencia y conforme es de verse de su contrato de alquiler que obra en la página doscientos noventa y cuatro, lo que hace suponer que no tuvo ninguna conducta ilícita que tampoco cuenta con antecedentes.

Asimismo, obra en autos las partidas de nacimiento de sus menores hijos, por este motivo es que se ha visto obligado a mudarse reiteradas oportunidades, debido a que ello no pudo tener conocimiento del proceso.

IX. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

PRIMERO.- Analizados los actuados en el presente proceso, se ha llegado a acreditar el delito de Robo Agravado en agravio de “C”, ello en mérito a la declaración preliminar de la agraviada de la página ocho a nueve, de la cual se desprende que la agraviada “C” quien narra en forma detallada y coherente como ocurrieron los hechos del cual fue víctima, precisando que el veinte de abril de dos mil trece, siendo aproximadamente los 20:50 horas, en circunstancias que se encontraba caminando por las inmediaciones de la calle Argentina en el Distrito de Chorrillos, fue interceptada por dos sujetos, quienes responden a los nombres de “A” y “B”. El sentenciado “A”, cogió por detrás los brazos de la agraviada, con la finalidad de reducirla, situación que aprovecho “B” para rebuscarle en los bolsillos, es así que logran sustraer su billetera que contenía setenta soles y su teléfono celular valorizado en la suma de mil trescientos soles. Así como a la información

consignada en el Atestado Policial N° 078-13-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-SUR2-CCH/DEINPOL de la página dos a seis, en el cual se dejó constancia que después de ocurrido el robo, la agraviada pidió ayuda a sus familiares, quienes pusieron en conocimiento de los hechos a la comisaria de Chorrillos, por lo que se realizó un operativo por las diferentes zonas de chorrillos, lográndose capturar a uno de los sujetos que responde al nombre “A”, quien ahora se encuentra cumpliendo condena.

SEGUNDO.- Ahora bien, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad penal por parte del procesado “B” es necesario señalar que el representante del Ministerio Público viene sosteniendo que este es responsable de los hechos en mérito a la declaración de la agraviada “C”; por lo que corresponde analizar lo vertido por la agraviada de conformidad con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ ciento dieciséis de la corte Suprema, el cual establece que la sola indicación – aun cuando la agraviada sea la única testigo de los hechos – tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación.

TERCERO.- En el caso sub materia, el dato indiciario que motiva la presente investigación judicial por el delito de Robo Agravado, lo constituye la denuncia a nivel policial por parte de la agraviada, quien detalló la forma y circunstancia en la que fue víctima de robo, precisando la participación del sentenciado “A” y el procesado “B”, imputación que adquiere **verosimilitud** si se tiene en cuenta que en autos obran la manifestación policial del sentenciado “A”, quien señaló a quien lo había acompañado a cometer el delito dando el sobrenombre “Betito”, describiendo

su participación y la de su acompañante en los hechos delictivos, versión que analizada conjuntamente con lo precisado por el encausado “**B**” durante la sesión de audiencia número dos de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que a pesar de no aceptar su participación, sostuvo haberse encontrado con el sentenciado “**A**” al momento de ocurridos los hechos permite sostener que la persona a la que hace alusión el precitado sentenciado como “**Betito**”, es el acusado “**B**”.

CUARTO.- A mayor abundamiento, la imputación efectuada por la agraviada adquiere solidez si se tiene en cuenta que “**F**” quien es tía del sentenciado “**A**” tanto en sede policial – véase página diez, como en sede judicial – véase la declaración testimonial de la página noventa y dos a noventa y cuatro – ha señalado que fue ella la persona que entregó el celular de propiedad de la agraviada a la comisaria, indicando además que este le fue entregado a su vez por la tía del procesado “**B**”; lo cual coincide también con lo precisado por la agraviada en relación a que fue “**B**” quien finalmente se llevó su teléfono celular y su billetera.

QUINTO.- Asimismo, de los actuados se desprende que entre imputado y víctima no existía ningún tipo de relación, ya que dichos sujetos procesales no se conocían hasta ocurrido el evento, motivo por el que no se puede presumir que la imputación efectuada por la agraviada contra el procesado “**B**”, se haya basado en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición; advirtiéndose de los actuados Ausencia de incredibilidad subjetiva, establecido en el Acuerdo Plenario antes mencionado, como uno de los requisitos para considerarse la sola sindicación del agraviado como prueba válida.

SEXTO.- Por otro lado, la sindicación a nivel preliminar efectuada por la agraviada “**B**”, contra el procesado “**B**”, como el sujeto que en forma concertada con otro, el sentenciado “**A**”, la interceptaron mientras que se encontraba caminando por la calle Argentina en el distrito de Chorrillos, y participaron en el delito de Robo en su agravio; ha sido ratificada por la misma agraviada en la sexta sesión de audiencia de juicio oral llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, durante

la cual al encontrarse frente al procesado indico que este junto con el sentenciado le robo sus pertenencias el veinte de abril de dos mil trece. Motivo por el cual es posible afirmar que existe persistencia en la incriminación con relación a la imputación efectuada contra el encausado “**B**”, cumpliéndose así con otro de los requisitos del Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ/ ciento dieciséis. En consecuencia, la imputación efectuada contra el procesado, ha quedado plenamente probado; por tanto, configuran la tipicidad objetiva y subjetiva del delito imputado. Siendo así, los requisitos descritos y exigidos para valorar como prueba suficiente de cargo la sindicación de la agraviada, han sido satisfechos en la presente causa, por lo que en el presente caso se ha cumplido de manera concurrente con lo establecido en el Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ/ciento dieciséis, antes referido.

SÉPTIMO.- En tal sentido, a criterio de esta Superior Sala, lo precisado por el acusado “**B**” en la audiencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en relación a que el día que ocurrieron los hechos, fue el sentenciado “**A**” quien realizo el robo, mientras que él se encontraba parado a su costado sin participar, carece de todo fundamento si se tiene en cuenta que frente a ello se tiene no solo la declaración brindada por la agraviada tanto en la sede policial como judicial, que como ya se ha señalado cumple con todos los requisitos para ser considerada prueba válida de cargo, sino también la declaración del sentenciado “**A**” quien ha señalado que fue “**B**”, alias “Betito” quien le pregunto si quería “ganarse un sencillo”, ante lo cual accedió pensando que quería que lo ayude a sacar unas cosas, observando momentos después de “Betito” le quito sus pertenencias a la agraviada “**C**”; lo cual no hace más que confirmar que ambos perpetraron el ilícito cometido, siendo que el encausado sostiene su inocencia con el único propósito de evadir su responsabilidad penal.

OCTAVO.- De otro lado, si bien la defensa del acusado ha sostenido la inocencia de su patrocinado básicamente por el hecho del sobrenombre proporcionado por el sentenciado “**A**”, aduciendo que la persona que acompaña al precitado sentenciado a cometer el delito, se trata de una persona completamente diferente, ello resulta

inconsistente debido a la declaración del mismo procesado quien conforme ya se ha señalado ha indicado durante el juicio oral haberse encontrado presente al momento de ocurridos los hechos.

NOVENO.- Acreditada la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado, no habiéndose presentado durante la investigación judicial ninguna causal de las enumeradas en el artículo veinte del Código Sustantivo, que justifique su comportamiento en el cual tuvieron una conducta activa con plena conciencia y voluntad de lo realizado, no presentando limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre los injustos realizados; por lo que, sus conductas resultan ser típica, antijurídica y culpable, debiendo ser plenamente sancionados.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA

DECIMO.- Habiéndose acreditado el delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** en agravio de “C”, la conducta del procesado resulta ser típica, antijurídica y culpable, por lo que corresponde ser sancionado y para los efectos de fijársele la pena, debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan la aplicación de la misma, no se agotan en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena que corresponde aplicar al autor.

DECIMO PRIMERO.- Para los efectos de la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; asimismo se consideraran los límites fijados por el tipo penal perpetrado siendo en el presente proceso el delito contra el patrimonio – **robo agravado**, que se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las agravantes descritas en los numerales segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que contempla

una sanción para el autor del delito – la pena de privación de la libertad **no menor de doce ni mayor de veinte años.**

DECIMO SEGUNDO. - Con respecto a la naturaleza del delito, conforme al análisis de los hechos y la norma penal aplicable, ha quedado establecido que se trata de un ilícito de gravedad por cuanto al ser pluriofensivo, no solo se ha menoscabado el patrimonio de la parte agraviada, sino que además para poder llegar a consumar del delito concurrieron dos sujetos quienes aprovechando que era de noche ejercieron violencia contra la agraviada para tal fin.

DECIMO TERCERO. - En cuanto al análisis y evaluación de los móviles y fines que impulso al agente a cometer el delito se puede identificar que el presente caso, se trata de un actuar doloso con conciencia de las posibles consecuencias que traería la comisión del delito.

La edad del agente no es un factor que le cause un beneficio para la determinación de la pena debido a que en la fecha de ocurridos los hechos este contaba con la mayoría de edad, por lo cual tenía pleno conocimiento de su actuar delictuoso y de las consecuencias que la comisión de un delito tan grave como es el del presente caso por lo que no cuenta con responsabilidad restringida.

Con respecto a las condiciones personales del encausado se debe tener en cuenta que el acusado cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta, y tiene la ocupación independiente como mototaxista con un ingreso mensual de mil quinientos soles aproximadamente. Y finalmente, según el análisis de la extensión del daño o peligro causado por el agente se tiene que mediante violencia causaron a la víctima un menoscabo en su patrimonio con el robo de su celular y de su billetera con setenta soles.

DECIMO CUARTO. - Es de advertirse que no se tomara en consideración lo señalado en el artículo cuarenta y cinco – A, debido a que los hechos ocurrieron el veinte de abril de dos mil trece, es decir antes que el mencionado artículo sea

incorporado al Código penal a través del artículo segundo de la Ley treinta mil setenta y seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece.

DECIMO QUINTO. - Como se ha advertido, en la presente causa, el acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del certificado judicial de antecedentes penales que obra en la página trescientos seis; en consecuencia, en el presente caso concurren las **circunstancias atenuantes contenida en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.**

DECIMO SEXTO. - Por otro lado, en el presente proceso el desvalor del injusto con relación al acusado se encuentra al haber quedado acreditado que los hechos se suscitaron con el concurso de dos personas y durante la noche; estableciéndose así la concurrencia de dos agravantes contenidas en el tipo penal mencionado.

Ante la concurrencia de una atenuante y considerándose que el procesado cuenta con una familia constituida que conforme a las instrumentales de la página doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y dos, se ha acreditado que tiene tres hijos menos de edad, siendo el acusado el que brinda el sustento económico, circunstancias que deben tenerse en consideración al momento de imponerse la pena.

XI. DE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMO SÉPTIMO. - Para aspirar a la Reparación Civil se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar debidamente su liquidación, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sean del juez o de quienes pretenden el resarcimiento. Asimismo, para fijar el monto de la reparación civil, debemos de tomar en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así se evalúa, también, la capacidad económica del acusado.

XII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos once, doce, veintiuno, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho (como tipo base), e inciso segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales; la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación:

FALLA:

CONDENANDO: a “**B**” como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado-, en agravio de la “**C**”, y como tal le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcelería sufrida desde el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (ver notificación de detención de la página doscientos setenta y uno), vencerá el tres de setiembre de dos mil veintinueve; FIJARON; en la suma de dos mil soles, que el sentenciado deberá de pagar en forma solidaria con el sentenciado “**A**” a favor de la agraviada por el concepto de Reparación Civil, conforme se ha fijado en la sentencia que obra en la página doscientos once a doscientos catorce; MANDARON; que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 332º del Código de Procedimientos Penales; bajo responsabilidad funcional; ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen;

HÁGASE SABER. –

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N° 509-2018/LIMA

PONENTE: CSMC

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. La sindicación de la agraviada es coherente y precisa. El sentenciado conformado siempre reconoció la intervención en un contexto delictivo del encausado; su retracción en sede plenarial, como testigo impropio, no tiene base razonable. Nada indica que la agraviada tenía motivos para formular una imputación gratuita. El hecho mismo de la recuperación parcial de lo robado y la inmediata intervención policial concede a su testimonio, coherente en si mismo, datos objetivos periféricos consolidados.

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de “**B**” contra la sentencia de fojas trescientos setenta y siete, del diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, que lo condeno como autor del delito de robo con agravantes en agravio de “**C**”, a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor CS

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado “**B**” en si recurso formalizado de fojas trescientos noventa y seis, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, insto la absolución de los cargos. Alego que la agraviada sindico a su defendido por el encono que tiene contra él, lo que se deduce de la contradicción en que incurrió al señalar en el plenario que fue amenazada con un cuchillo, lo que no menciono en sede preliminar y sumarial; que no se valoró, la declaración en juicio del condenado conformado “**A**”, quien acoto que su patrocinado no intervino en los hechos; que

no tiene antecedentes; que la tía de “A” entregó el celular robado con la intención de incriminar a su defendido.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinte de abril de dos mil trece, como a las veinte horas con cincuenta minutos, cuando la agraviada “C”, de veintitrés años de edad [Ficha RENIEC de fojas trescientos cuarenta y siete], transitaba por la Calle Argentina, en el distrito de Chorrillos, fue interceptada por el condenado conformado “A”, quien estaba acompañado del encausado recurrente “B”, de treinta y un años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos sesenta y cinco]. El primero cogió del cuello a la agraviada inhabilitándola, mientras que el segundo le rebusco sus bolsillos y le sustrajo su billetera y su teléfono celular. Con el botín ambos imputados se dieron a la fuga.

La agraviada “C” inmediatamente pidió ayuda a sus familiares, con los que siguió a los asaltantes, circunstancias en que “B” entregó la billetera sin dinero y volvió a huir. Posteriormente, ese mismo día la Policía capturó a “A”.

TERCERO. Que desde un primer momento se sindicó a ambos imputados “A y B”. Así consta de la Ocurrencia de Calle Común transcrita a fojas dos. En sede de investigación preliminar se entregó el celular robado, según las actas de fojas dieciséis y diecisiete.

El encausado “A” aceptó los cargos y fue condenado [Fojas doscientos once, de uno de octubre de dos mil catorce].

CUARTO. Que el encausado conformado “A” en sede preliminar y sumaria admitió que con su coimputado “B” perpetró el robo [Fojas once y sesenta y cuatro]. La agraviada “C” en sede preliminar, sumaria y plenaria sindicó como uno de los autores del robo en su perjuicio al encausado “B” [Fojas ocho, ochenta y nueve y trescientos cincuenta y cuatro vuelta].

Por su parte, el acusado “**B**”, luego de ser capturado el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete [oficio policial Fojas doscientos cincuenta y siete, en sede plenaria negó los cargos y acoto que cuando ocurrieron los hechos se encontraba con “**A**”, pero el no participo en el robo-se quedó parado, sin intervenir-. El imputado conformado “**A**”, al declarar preliminarmente como testigo impropio, se retractó de lo que anteriormente afirmo y señalo que su coimputado no intervino en los hechos fojas trescientos treinta y siete].

QUINTO. Que, ahora bien, la sindicación de la agraviada es coherente y precisa. El imputado “**A**” siempre reconoció la intervención en un contexto delictivo de “**B**”; su retracción en sede plenaria, como testigo impropio, no tiene base razonable. Nada indica que la agraviada tenía motivos para formular una imputación gratuita. El hecho mismo de la recuperación parcial de lo robado y la inmediata intervención policial concede a su testimonio, coherente en sí mismo, datos objetivos periféricos consolidados.

El recurso defensivo, referidos al juicio histórico, no puede prosperar. Se impuso al imputado recurrente la pena mínima legalmente prevista.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y siete, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condeno a “**B**” como autor del delito de robo con agravantes en agravio de “**C**” a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino la señora jueza suprema “**X**” al haber sido designado como presidente del Poder Judicial el señor juez supremo “**Y**”. **HÁGASE** saber a las partes procesales personales en esta sede suprema.

ANEXO 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al imputado, al agraviado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba

			<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las

partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

- | | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|--|--|--|--|

ANEXO 3. Instrumentos de recolección de datos

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita *Salvo que la ley autorice pronunciarse más*

allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.3. Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quién ejecuta

la consulta. **Si cumple**

4. **Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta *o explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- 5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las**

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.
Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.
Si cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada** el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5.1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- b.** Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- c.** Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- d.** La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- e.** Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						X	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión						10	[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- f.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- g.** Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- h.** Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- i. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- j. El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- k. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- l. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- m.** Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- n.** El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- o.** La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- p.** La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- q.** Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- r.** Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 3, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- s. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5.1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- t. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- u. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- v. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- w. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- x. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- y. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.**Cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta									
		Postura de las partes								[7-8]									Alta
							X			[5-6]									Mediana
										[3-4]									Baja
										[1-2]									Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta									
							X		[25-32]	Alta									
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana									
	Motivación de la pena					X	[9-16]	Baja											

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión						X		[3-4]	Baja					
									X	[1-2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- z.** De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- aa.** Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Introducción	<p><u>VISTOS:</u> En audiencia pública el proceso penal seguido contra “A” (REO EN CARCEL) y “B” (REO AUSENTE) como autores del delito contra el patrimonio- ROBO AGRAVADO- en agravio de “C”</p> <p><u>FLUYE DE AUTOS:</u> Que, en mérito al Atestado policial N° 078-13 REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-SUR2-CCH-DEINPOL, corriente de fojas dos a fojas seis, el señor representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal obrante de fojas veintiséis de abril del año dos mil trece, que obra en fojas treinta y tres a treinta y nueve, dictándose mandato de detención contra el acusado, conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, emitiéndose los informes finales del Señor Fiscal Provincial y del Juez Penal; y emitida la acusación escrita del señor Fiscal Superior obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y uno, subsanada la misma a fojas ciento sesenta y cuatro, que dio lugar al Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento setenta y seis y ciento</p>	<p>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>											
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setenta y siete, aclarado a fojas ciento setenta y ocho, señalándose día, lugar y hora para la Audiencia, y habiéndose el acusado “A” declarado culpable luego de oír</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la moralización de la acusación escrita por el Ministerio Público y con la conformidad de la defensa cuyas argumentaciones se tienen presentes, en aplicación de la Ley 28122, se declaró la conclusión anticipada del debate oral, quedando la causa expedita para emitir sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>	

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p><u>CONSIDERACIONES:</u></p> <p>Que, el aspecto sustancial de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, escriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa del reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.</p> <p>(Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116)</p> <p><u>PRIMERO.</u> - Que, el marco normativo por el que se le procesa al acusado-según la acusación fiscal -, es el artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base, con las agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ochenta y nueve del Código Penal.</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado”). Si cumple</i></p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO.- Fluye de autos que se imputa que, el día veinte de abril del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas con cincuenta minutos, la agraviada “C”, se encontraba transitando por la calle Argentina, distrito de Chorrillos, siendo interceptada por los denunciados “A” y “B”, siendo que el primero de los nombrados la cogió fuertemente por detrás, de los brazos, con el fin de reducirla, mientras su cómplice rebuscaba los bolsillos de su pantalón, logrando sustraer su billetera conteniendo la suma de setenta nuevos soles y su teléfono celular valorizado en la suma de mil trecientos nuevos soles, dándose la fuga ambos sujetos; la agraviada después de haber sufrido el ilícito, solicito ayuda a sus familiares, con los cuales lograron seguir a los acusados, siendo “B”, quien devolvió la su billetera, pero sin el dinero, dándose nuevamente a la fuga; a lo cual, la agraviada denunció el ilícito en su agravio en la dependencia policial, en razón a ello, personal policial realizo un operativo, logrando intervenir al imputado “A”</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>” .Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>a quien trasladaron a la comisaria del sector para las investigaciones correspondientes.</p> <p>TERCERO. - Que, el acusado “A”, en Juicio Oral, acepto los cargos en su contra, admitiendo su responsabilidad en los hechos del ilícito penal incriminado, aspecto que permiten otorgarle un tratamiento procesal adecuado al dispositivo legal de la Ley numero veintiocho mil ciento veintidós, Ley de la Conclusión Anticipada de los Debates Orales.</p> <p>CUARTO.- Que, el aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley veintiocho mil ciento veintidós, tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico-penales y civiles correspondientes; siendo que este acto procesal unilateral, importe una renuncia a la actuación de pruebas y a un juicio público, lo que significa que los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>					X					38
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.</p> <p>QUINTO.- Que, superado este control y una vez establecida la existencia de un hecho delictivo, así como la responsabilidad penal del acusado, corresponde determinar la consecuencia jurídico – penal por el delito cometido; por configurar una tarea exclusivamente judicial, por lo que conforme a lo señalado en el punto 16° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, su fecha 13 de noviembre del 2009; el Colegiado tiene una amplia</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45°, 46°, del Código Penal, esto es, las condiciones personales de los acusados, conforme a los alegado por la defensa, estando orientada a buscar en el sujeto culpable se reeducación y reinserción en la sociedad en tal sentido su dosimetría no contribuya con un exceso y pierda su objetivo final; si bien es cierto el legislados ha establecido las clases de pena y el quantum de esta; también lo es que se han fijado</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</i>)”</p>					<p>X</p>					

<p>criterios necesarios para que el juzgado pueda individualizarla judicialmente y concretarla bajo el principio de proporcionalidad y racionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado, que nos conduce a valorar el prejuicio y la trascendencia, de la acción desarrollada por el acusado bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del encausado que comprenda la edad, educación, condición económica y medio social; siendo preciso establecer las circunstancias que rodearon la comisión del delito imputado a fin de establecer una pena justa y acorde con los principios mencionados¹ bajo este contexto corresponde imponérsele la pena en función a la intensidad del injusto y al grado de culpabilidad; por lo que, el Colegiado tomara en cuenta las circunstancias atenuantes como las agravantes. De manera que para la determinación judicial de la pena² debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:</p>	<p><i>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</i></p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.-La lesión al bien jurídico protegido – Patrimonio; que conforme a los lineamientos doctrinarios, estamos ante un delito de ROBO cuando el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>ilegalmente de este con la finalidad de obtener un provecho patrimonial; siendo que en el presente caso el acusado “A” y el acusado reo ausente “B” ejercieron violencia contra la agraviada “C” a fin de despojarla de sus bienes.</p> <p>2.-Que, el delito se llevó a cabo con las agravantes siguiente:</p> <p>i <u>En horas de la noche:</u> apreciándose de los actuados, se tiene que lo hechos materia del presente proceso ocurrieron a las veinte horas con cincuenta minutos, lo cual propicia un estado mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de las víctimas.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>ii. Con el concurso de dos o más personas: siendo que en el presente caso el acusado “A” actuó con el acusado reo ausente “B”, para despojar de sus bienes a la agraviada, conforme se verifica en los autos, situación que genera reducción de capacidad de defensa de la víctima, lo cual incrementa la peligrosidad del evento.</p> <p>3.-El impacto social del hecho cometido; entendiéndose por tal, el daño ocasionado a la víctima del suceso, quien, por medio de la intimidación por parte de los acusados, creo en ella sentimientos de miedo.</p> <p>4.-Que, conforme se desprende de autos, los causados lograron apoderarse de los bienes de la agraviada de los cuales tuvieron disposición, aunque luego el reo ausente “B” haya devuelto el celular a la agraviada, puesto que, además, la agraviada no logro recuperar los setenta nuevos soles que le fueron arrebatados, en este sentido, se tiene que el delito ha quedado en grado de consumado.</p> <p>5.-El grado de intervención delictiva y comportamiento de los agentes después del ha hecho, teniéndose que el acusado “A”, en su manifestación a</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nivel policial (foja once a catorce), así como la declaración a nivel judicial (foja cuarenta, sesenta y dos, sesenta y cuatro a sesenta y seis) acepta en parte la imputación contra él, indicando que solo se eliminó a coger del brazo a la agraviada para que no avance; sin embargo, en juicio oral acepta los cargos en su contra.</p> <p>d) Que, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Penales del acusado, obrante a fojas setenta y dos, se advierte que el acusado “A” no registra antecedentes penales, por lo que se trata de un agente primario.</p> <p>e) Asimismo, se tiene en cuenta el nivel de educación y arraigo familiar y laboral del acusado, teniéndose que el “A” cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, con la condición de soltero con un hijo, además que refiere dedicarse a laborar como pintor.</p> <p>f) Que, en aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre pasar la responsabilidad por el hecho; conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitaron los hechos</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, con respecto a la reparación civil conforme lo prescribe el artículo noventa y tres del Código Penal, esta tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago del valor del bien perjudicado, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, la misma que deberá fijarse partiendo del principio de auto responsabilidad, por el cual se asume que quien causa un daño debe responder por sus actos, debiendo fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio, el que debe guardar proporción con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima debiendo ser pagada por el responsable del hecho punible, conforme a la exigencia contenida en el artículo noventa y cinco del Código Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉPTIMO: Por las consideraciones anotadas y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, del artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base con los agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve; así como, los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el artículo quinto a la Ley veintiocho mil ciento veintidós denominada Ley de Conclusión Anticipada del Proceso; y por todo lo antes expuesto, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administra Justicia a nombre de la Nación; EL COLEGIADO “B” DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2021.

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;"><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>FALLA: CONDENADO a “A” como autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, en agravio de “C”; y como tal <u>IMPUSIERON:</u> la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día veinte de abril del año dos mil trece, (ver notificación de detención de fojas siete) vencerá el día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho; <u>FIJARON:</u> en suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído; DISPUSIERON: RESERVAR el presente proceso al acusado Reo Ausente “B”, hasta que sea habido y puesto a disposición de Superior Sala Penal; MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X				
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>donde corresponda; archivándose oportunamente los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa.-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>			<p>X</p>									

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 3855-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2016.

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">SENTENCIA 2º INSTANCIA</p> <p>EXP. N° 08830-13-0</p> <p>DD. DR. “J”</p> <p>Lima, diecinueve de diciembre</p> <p>De dos mil diecisiete. -</p> <p style="text-align: right;"><u>VISTA:</u> En</p> <p>audiencia pública, proceso penal reservado seguido contra el acusado “B” (Reo en cárcel), cuyas generales de Ley obran en autos, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado, en agravio de “C”</p> <p><u>RESULTA DE AUTOS:</u> Que, a mérito del Atestado Policial N° 078-13-REGION POLICIAL LIMA-DIVETER-SUR2-CCH/DEINPOL, de la página dos a seis, se formaliza denuncia penal con fecha veintiuno de abril de dos mil trece, de la página veintiséis a veintiocho; el Juez Penal emite el</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>auto apertura de instrucción de la página treinta y tres a treinta y nueve; tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza ordinaria corresponde; practicadas las diligencias pertinentes, es elevado a esta Sala Penal, siendo remitida al señor Fiscal Superior, el que ha formulado acusación escrita de la página ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y uno, por cuyo mérito se dicta el auto Superior de Enjuiciamiento de la página ciento setenta y seis a ciento setenta y siete; para seguidamente dar inicio al juicio oral, el cual concluyo con la sentencia de fecha uno de octubre de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>											<p>10</p>
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>dos mil catorce, que condeno a “A” a cinco años de pena privativa de libertad; reservándose el proceso al acusado “B” el mismo que fue puesto a disposición de esta sala superior mediante Oficio N° 3019-17-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-SUR1-DEINPOL de la página doscientos cincuenta y nueve, señalándose mediante resolución número cinco fecha de inicio del juicio oral. Iniciado que fue el acto oral, el acusado “B” rechazo los cargos que se formularon, decidiendo no acogerse a la conclusión anticipada del proceso establecido en el artículo quinto de la ley veintiocho</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p>					<p>X</p>						

<p>mil ciento veintidós; por lo continuándose con el desarrollo del acto oral, se llevaron a cabo las audiencias sucesivas conforme constan de las actas que obran en autos. A su término, se produjo la requisitoria oral y los alegatos de la defensa de la acusada, habiéndose oído a la acusada presente; y, planteándose, discutiéndose y votándose las cuestiones de hecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, ha llegado la estación procesal de emitir la sentencia correspondiente.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad, mientras que 5; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, fueron alta muy alta.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>CONSIDERANDO</u></p> <p>XIII. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA</u></p> <p>El fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se han recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza.</p> <p>XIV. <u>ACUSACION FACTICA</u></p> <p>El representante del Ministerio Publico formula acusación escrita y el oral contra el acusado “B”, por</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en base a los siguientes hechos:</p> <p>Se imputa al acusado “A”, y “B” (sentenciado), que el veinte de abril de dos mil trece, siendo aproximadamente las 20:50 horas, la agraviada “C”, se encontraba transitando por la calle Argentina en el distrito de Chorrillos.</p> <p>En estas circunstancias es interceptada por el sentenciado “A” siendo quien la cogió fuertemente de los brazos por detrás, con la finalidad de reducirla,</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
<p>mientras que el procesado “B”, le rebuscaba los bolsillos de su pantalón, logrando sustraer su billetera conteniendo la suma de setenta soles y su teléfono celular, valorizado en la suma de mil trescientos soles, para posteriormente, ambos sujetos, darse a la fuga.</p> <p>La agraviada después de haber sufrido el ilícito, solicito ayuda a sus familiares, con los que lograron seguir al sentenciado y al procesado, siendo que “B”, devolvió la billetera pero sin dinero y nuevamente se dio a la fuga;</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>											

Motivación de la pena	<p>agravantes debido a que el hecho ha ocurrido: “durante la noche” y “ con el concurso de dos o más personas”.</p> <p><u>XVI. DE LA PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO</u></p> <p>Por los hechos ocurridos, la representante del Ministerio Publico ha solicitado se imponga al acusado “B”, quince años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/. 4,000.00 /cuatro mil soles) por el concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><u>XVII. TESIS DEL MINISTERIO PUBLICO</u></p> <p>El representante del Ministerio Público considera que está acreditado el injusto penal materia de juzgamiento, y acreditando la responsabilidad del procesado “B” conforme a la sentencia de “A”, de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que obra en la página doscientos once a doscientos catorce, siendo el cado que estos hechos ocurrieron el veinte de abril de dos mil trece en circunstancias que la agraviada se encontraba</p>	<p><i>ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>caminando por la calle Argentina en el distrito de Chorrillos. El procesado y el sentenciado “A”, participaron de manera conjunta en este ilícito, siendo la función del procesado “B”, el rebuscar los bolsillos de la agraviada emprendieron la huida. El procesado le robo la billetera con setenta soles, este hecho fue manifestado por la agraviada por lo que la policía montó un operativo y logro atrapar al sentenciado mas no al procesado.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>La agraviada en juicio oral se ratificó de su declaración policial que obra en la página ocho a nueve, y de su declaración preventiva que obra en la página ochenta y nueve a noventa y uno, en la que detalla como el procesado le robo el celular y su billetera, y en qué circunstancias le devolvieron parte de lo robado; asimismo, la agraviada manifestó que pidió apoyo a su familia debido a que los vecinos lo conocían de vista, preciso que el procesado era conocido como “Betito” o “Negro Beto”. Siendo que la agravada reconoce plenamente al procesado “B” como a “A”, quien también tiene conocimiento que al procesado lo llaman “Negro Beto” o “Betito” lo mismo ha declarado en la Sala de juicio oral.</p> <p>Por otro lado, la tía del procesado “D”, devolvió el teléfono celular el mismo que le pertenecía a la agraviada y eso se encuentra corroborado en el acta de recepción de la página dieciséis y acta de entrega de celular de la página diecisiete, así como en la</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>		
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--

<p>declaración testimonial de esta quien afirma que fue quien entrego el celular.</p> <p>El sentenciado “A”, en su manifestación policial que obra en la página once a catorce, afirmo que efectivamente participo con “B” pero que él lo conoce como Betito; entonces se encuentra acreditado la comisión del delito de Robo agravado en grado consumado en agravio de “C”.</p> <p><u>XVIII. PRUEBA DE CARGO</u></p> <p>La Representante del Ministerio Publico sustenta su acusación por el delito de Robo Agravado en base a las siguientes pruebas de cargo;</p> <p>i) La manifestación policial de “C”, que obra en la página ocho y nueve donde narra detalladamente la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos del cual fue víctima.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>j) La manifestación policial de “E”, que obra en la página diez, quien es tía del sentenciado “A”, y entrego el teléfono celular perteneciente a la agraviada.</p> <p>k) La manifestación policial de “A”, que obra en la página once a catorce, en la que reconoce su participación en el ilícito y adicionalmente afirma que cometió el delito en compañía de Betito quien se trata del procesado “B”.</p> <p>l) La declaración instructiva de “A”, que obra en la página sesenta y cuatro a sesenta y seis, en la que ratifica su manifestación policial.</p> <p>m) La declaración preventiva de “C”, que obra en la página ochenta y nueve y noventa y uno, en la que se ratifica en lo contenido es su declaración, detallando la participación del procesado y el acusado.</p> <p>n) La declaración testimonial de “D”, que obra en la página noventa y dos a noventa y cuatro, quien describe los hechos que sucedieron cuando</p> <p>o) llevaron a su sobrino “A” y que posteriormente ella pudo entregarle a la agraviada el teléfono celular que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía en su posesión debido a que un joven desconocido se lo había entregado por encargo de la hermana del procesado.</p> <p>p) La declaración testimonial de “D”, que obra en la página noventa y cinco a noventa y siete, quien es prima del sentenciado “A”, quien es prima del sentenciado y en su declaración explica cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos ocurrido el veinte de abril de dos mil trece y cómo fue que su tía entregó el teléfono celular.</p> <p>q) La declaración testimonial de “E”, que obra en la página ciento ocho a ciento diez, quien es tío de la agraviada, indica que fue quien le dio apoyo a su sobrina junto con un vecino, y ellos fueron a buscar al sentenciado “A” y al procesado “A”. Posteriormente encontraron al sentenciado antes mencionado, pero “B” se había dado a la fuga.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

XIX. PRUEBAS DE DESCARGO

El acusado, “B”, **durante el interrogatorio al que fue sometido en el Juzgamiento**, conforme se advierte de las actas de audiencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete y siguientes, sostiene su inocencia, precisando que:

- No tenía conocimiento de la denuncia, debido a que había dejado de vivir en la dirección donde lo habían notificado hace tiempo, y no actualizo la información respecto a su dirección, que figura en RENIEC porque no tuvo tiempo que actualizo. Asimismo, la dirección que brindo cuando fue detenido era de la vivienda alquilada en donde domiciliaba.
- No conoce a la agraviada.
- Antes de que ocurrieran los hechos él estaba en la paradita cuando el sentenciado “A” se le acercó y le

<p>dijo que para que vayan a caminar. Cuando ocurrieron los hechos él estuvo parado sin hacer nada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desconoce que a la agraviada le hayan robado su billetera con setenta soles y su celular valorizado en mil trescientos soles. - No conoce a la “D”, quien es la tía del sentenciado “A” y que devolvió el teléfono celular. - No conoce a “E”, quien es prima del precitado sentenciado. - No sabe porque la tía del sentenciado “A” dice que su sobrino fue engañado por el para cometer el delito. - En el tiempo en que ocurrieron los hechos, él trabajaba haciendo limpieza, y ahora trabaja como mototaxista. - Se declara inocente en el robo en agravio de “C”. <p>Asimismo, presento los siguientes documentos:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>j) Recibo de SEDAPAL original con suministro N° 5164599-2, que obra en la página doscientos ochenta y cinco.</p> <p>k) Constancia de buena conducta con 21 firmas, que obra en la página doscientos ochenta y seis.</p> <p>l) Copia simple de DNI de su menor hijo “F”, que obra en la página doscientos ochenta y nueve.</p> <p>m) Copia simple de la Partida de nacimiento de su menor hijo “F”, que obra en la página doscientos noventa.</p> <p>n) Copia simple de la partida de nacimiento de su menor hija “G” que obra en la página doscientos noventa y uno.</p> <p>o) Constancia de trabajo expedida por la empresa H&M Publiservis S.A.C a favor de “A”.</p> <p>p) Contrato de alquiler de vehículo menor (Mototaxi).</p> <p>q) Copia simple de DNI del dueño de Mototaxi.</p> <p>XX. <u>TESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La defensa del acusado “B”, sostiene la inocencia de su patrocinado precisando que inicialmente el sentenciado “A”, trata de involucrar a su patrocinado así como también la agraviada en su declaración, tal como lo refiere la representante del Ministerio Público.</p> <p>La tía del sentenciado “A”, “D” y la prima de este “K”, sostienen que el antes mencionado fue engañado por “B”, declaración que solo busca involucrarlo en este hecho delictivo.</p> <p>La agraviada nunca ha sido consecuente en cómo ocurrieron los hechos, inicialmente señaló que fue asaltada en medio de la pista y en el juicio oral señaló que fue en la vereda a pocos metros de su casa, adicionalmente manifestó que “B” la amenazó con un cuchillo, y ese hecho no lo menciono en su declaración primigenia, y a razón de la narración de estos hechos tratan de inculpar a su patrocinado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El señor “A” en la comisaria mediante un arreglo con la señora “F”, entrega el celular, y se puede corroborar en su testimonial que obra en la página ochenta y nueve a noventa y uno.</p> <p>“A” involucra a la otra persona llamada “Betito”, quien dice que fue la persona con la que cometió el ilícito y no su patrocinado “B”; en juicio oral ya sentenciado dice la verdad y revela que su patrocinado no estuvo con él al momento de los hechos, sino que fue un tal “Betito”, una persona totalmente diferente a su patrocinado, conforme obra en la página ciento siete.</p> <p>“B” menciona que se dedica al manejo de vehículo mototaxi, que cuenta con licencia y conforme es de verse de su contrato de alquiler que obra en la página doscientos noventa y cinco, lo que hace suponer que no tuvo ninguna conducta ilícita que tampoco cuenta con antecedentes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, obra en autos las partidas de nacimiento de sus menores hijos, por este motivo es que se ha visto obligado a mudarse reiteradas oportunidades, debido a que ello no pudo tener conocimiento del proceso.</p> <p><u>XXI. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS</u></p> <p>PRIMERO.- Analizados los actuados en el presente proceso, se ha llegado a acreditar el delito de Robo Agravado en agravio de “C”, ello en mérito a la declaración preliminar de la agraviada de la página ocho a nueve, de la cual se desprende que la agraviada “C” narra en forma detallada y coherente como ocurrieron los hechos del cual fue víctima, precisando que el veinte de abril de dos mil trece, siendo aproximadamente los 20:50 horas, en circunstancias que se encontraba caminando por las inmediaciones de la calle Argentina en el Distrito de Chorrillos, fue interceptada por dos sujetos, quienes responden a los nombres de “A” y “B”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El sentenciado “A”, cogió por detrás los brazos de la agraviada, con la finalidad de reducirla, situación que aprovecho “B” para rebuscarle en los bolsillos, es así que logran sustraer su billetera que contenía setenta soles y su teléfono celular valorizado en la suma de mil trescientos soles. Así como a la información consignada en el Atestado Policial N° 078-13-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-SUR2-CCH/DEINPOL de la página dos a seis, en el cual se dejó constancia que después de ocurrido el robo, la agraviada pidió ayuda a sus familiares, quienes pusieron en conocimiento de los hechos a la comisaria de Chorrillos, por lo que se realizó un operativo por las diferentes zonas de chorrillos, lográndose capturar a uno de los sujetos que responde al nombre “A”, quien ahora se encuentra cumpliendo condena.</p> <p>SEGUNDO.- Ahora bien, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad penal por parte del procesado “B” es necesario señalar que el representante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Ministerio Público viene sosteniendo que este es responsable de los hechos en mérito a la declaración de la agraviada “C”; por lo que corresponde analizar lo vertido por la agraviada de conformidad con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ ciento dieciséis de la Corte Suprema, el cual establece que la sola indicación – aun cuando la agraviada sea la única testigo de los hechos – tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar <u>rodeada de ciertas corroboraciones periféricas</u>, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO.- En el caso sub materia, el dato indiciario que motiva la presente investigación judicial por el delito de Robo Agravado, lo constituye la denuncia a nivel policial por parte de la agraviada, quien detallo la forma y circunstancia en la que fue víctima de robo, precisando la participación del sentenciado “A” y el procesado “B”, imputación que adquiere verosimilitud si se tiene en cuenta que en autos obran la manifestación policial del sentenciado “A”, quien señalo a quien lo había acompañado a cometer el delito dando el sobrenombre “Betito”, describiendo su participación y la de su acompañante en los hechos delictivos, versión que analizada conjuntamente con lo precisado por el encausado “B” durante la sesión de audiencia número dos de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que a pesar de no aceptar su participación, sostuvo haberse encontrado con el sentenciado “A” al momento de ocurridos los hechos permite sostener que la persona</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la que hace alusión el precitado sentenciado como “Betito”, es el acusado “B”.</p> <p>CUARTO.- A mayor abundamiento, la imputación efectuada por la agraviada adquiere solidez si se tiene en cuenta que “C” quien es tía del sentenciado “A” tanto en sede policial – véase página diez, como en sede judicial – véase la declaración testimonial de la página noventa y dos a noventa y cuatro – ha señalado que fue ella la persona que entregó el celular de propiedad de la agraviada a la comisaria, indicando además que este le fue entregado a su vez por la tía del procesado “B”; lo cual coincide también con lo precisado por la agraviada en relación a que fue “B” quien finalmente se llevó su teléfono celular y su billetera.</p> <p>QUINTO.- Asimismo, de los actuados se desprende que entre imputado y víctima no existía ningún tipo de relación, ya que dichos sujetos procesales no se conocían hasta ocurrido el evento, motivo por el que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se puede presumir que la imputación efectuada por la agraviada contra el procesado “B”, se haya basado en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición; advirtiéndose de los actuados Ausencia de incredibilidad subjetiva, establecido en el Acuerdo Plenario antes mencionado, como uno de los requisitos para considerarse la sola sindicación del agraviado como prueba válida.</p> <p>SEXTO.- Por otro lado, la sindicación a nivel preliminar efectuada por la agraviada “C”, contra el procesado “B”, como el sujeto que en forma concertada con otro, el sentenciado “A”, la interceptaron mientras que se encontraba caminando por la calle Argentina en el distrito de Chorrillos, y participaron en el delito de Robo en su agravio; ha sido ratificada por la misma agraviada en la sexta sesión de audiencia de juicio oral llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, durante la cual al encontrarse frente al procesado indico que este junto con el sentenciado le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robo sus pertenencias el veinte de abril de dos mil trece. Motivo por el cual es posible afirmar que existe persistencia en la incriminación con relación a la imputación efectuada contra el encausado “B”, cumpliéndose así con otro de los requisitos del Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ/ ciento dieciséis. En consecuencia, la imputación efectuada contra el procesado, ha quedado plenamente probado; por tanto, configuran la tipicidad objetiva y subjetiva del delito imputado. Siendo así, los requisitos descritos y exigidos para valorar como prueba suficiente de cargo la sindicación de la agraviada, han sido satisfechos en la presente causa, por lo que en el presente caso se ha cumplido de manera concurrente con lo establecido en el Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ/ciento dieciséis, antes referido.</p> <p>SEPTIMO.- En tal sentido, a criterio de esta Superior Sala, lo precisado por el acusado “B” en la audiencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en relación a que el día que ocurrieron los hechos, fue el sentenciado “A” quien realizo el robo, mientras que él se encontraba parado a su costado sin participar, carece de todo fundamento si se tiene en cuenta que frente a ello se tiene no solo la declaración brindada por la agraviada tanto en la sede policial como judicial, que como ya se ha señalado cumple con todos los requisitos para ser considerada prueba válida de cargo, sino también la declaración del sentenciado “A” quien ha señalado que fue “B”, alias “Betito” quien le pregunto si quería “ganarse un sencillo”, ante lo cual accedió pensando que quería que lo ayude a sacar unas cosas, observando momentos después de “Betito” le quito sus pertenencias a la agraviada “C”; lo cual no hace más que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirmar que ambos perpetraron el ilícito cometido, siendo que el encausado sostiene su inocencia con el único propósito de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>OCTAVO.- De otro lado, si bien la defensa del acusado ha sostenido la inocencia de su patrocinado básicamente por el hecho del sobrenombre proporcionado por el sentenciado “A”, aduciendo que la persona que acompañó al precitado sentenciado a cometer el delito, se trata de una persona completamente diferente, ello resulta inconsistente debido a la declaración del mismo procesado quien conforme ya se ha señalado ha indicado durante el juicio oral haberse encontrado presente al momento de ocurridos los hechos.</p> <p>NOVENO.- Acreditada la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado, no habiéndose presentado durante la investigación judicial ninguna causal de las enumeradas en el artículo veinte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Sustantivo, que justifique su comportamiento en el cual tuvieron una conducta activa con plena conciencia y voluntad de lo realizado, no presentando limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre los injustos realizados; por lo que, sus conductas resultan ser típica, antijurídica y culpable, debiendo ser plenamente sancionados.</p> <p><u>XXII. DETERMINACION DE LA PENA</u></p> <p>DECIMO.- Habiéndose acreditado el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de “C”, la conducta del procesado resulta ser típica, antijurídica y culpable, por lo que corresponde ser sancionado y para los efectos de fijársele la pena, debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan la aplicación de la misma, no se agotan en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia entre el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>injusto cometido y la pena que corresponde aplicar al autor.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Para los efectos de la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; asimismo se consideraran los límites fijados por el tipo penal perpetrado siendo en el presente proceso el delito contra el patrimonio – robo agravado, que se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las agravantes descritas en los numerales segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que contempla una sanción para el autor del delito – la pena de privación de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - Con respecto a la naturaleza del delito, conforme al análisis de los hechos y la norma penal aplicable, ha quedado establecido que se trata de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un ilícito de gravedad por cuanto al ser pluriofensivo, no solo se ha menoscabado el patrimonio de la parte agraviada, sino que además para poder llegar a consumar del delito concurrieron dos sujetos quienes aprovechando que era de noche ejercieron violencia contra la agraviada para tal fin.</p> <p>DECIMO TERCERO. - En cuanto al análisis y evaluación de los móviles y fines que impulso al agente a cometer el delito se puede identificar que el presente caso, se trata de un actuar doloso con conciencia de las posibles consecuencias que traería la comisión del delito.</p> <p>La edad del agente no es un factor que le cause un beneficio para la determinación de la pena debido a que en la fecha de ocurridos los hechos este contaba con la mayoría de edad, por lo cual tenía pleno conocimiento de su actuar delictuoso y de las consecuencias que la comisión de un delito tan grave como es el del presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso por lo que no cuenta con responsabilidad restringida.</p> <p>Con respecto a las condiciones personales del encausado se debe tener en cuenta que el acusado cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta, y tiene la ocupación independiente como mototaxista con un ingreso mensual de mil quinientos soles aproximadamente. Y finalmente, según el análisis de la extensión del daño o peligro causado por el agente se tiene que mediante violencia causaron a la víctima un menoscabo en su patrimonio con el robo de su celular y de su billetera con setenta soles.</p> <p>DECIMO CUARTO. - Es de advertirse que no se tomara en consideración lo señalado en el artículo cuarenta y cinco – A, debido a que los hechos ocurrieron el veinte de abril de dos mil trece, es decir antes que el mencionado artículo sea incorporado al Código penal a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través del artículo segundo de la Ley treinta mil setenta y seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece.</p> <p>DECIMO QUINTO. - Como se ha advertido, en la presente causa, el acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del certificado judicial de antecedentes penales que obra en la página trescientos seis; en consecuencia, en el presente caso concurren las circunstancias atenuantes contenida en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p>DECIMO SEXTO. - Por otro lado, en el presente proceso el desvalor del injusto con relación al acusado se encuentra al haber quedado acreditado que los hechos se suscitaron con el concurso de dos personas y durante la noche; estableciéndose así la concurrencia de dos agravantes contenidas en el tipo penal mencionado.</p> <p>Ante la concurrencia de una atenuante y considerándose que el procesado cuenta con una familia constituida que conforme a las instrumentales de la página doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y dos, se ha acreditado que tiene tres hijos menos de edad, siendo el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado el que brinda el sustento económico, circunstancias que deben tenerse en consideración al momento de imponerse la pena.</p> <p><u>XXIII. DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>DECIMO SÉPTIMO. - Para aspirar a la Reparación Civil se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar debidamente su liquidación, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sean del juez o de quienes pretenden el resarcimiento. Asimismo, para fijar el monto de la reparación civil, debemos de tomar en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así se evalúa, también, la capacidad económica del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Nota: la búsqueda e identificación de de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p align="center"><u>FALLO RESOLUTIVO:</u></p> <p><u>XXIV. DECISION</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos once, doce, veintiuno, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho (como tipo base), e inciso segundo y</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p>										

<p>cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales; la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación:</p> <p><u>FALLA:</u></p> <p>CONDENANDO: a “B” como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado-, en agravio de la “C”, y como tal le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcelería sufrida</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X				
<p>desde el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (ver notificación de detención de la página doscientos setenta y uno), vencerá el tres de setiembre de dos mil veintinueve; FIJARON; en la suma de dos mil soles, que el sentenciado deberá de pagar en forma solidaria con el sentenciado “A”</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p>									10

	<p>a favor de la agraviada por el concepto de Reparación Civil, conforme se ha fijado en la sentencia que obra en la página doscientos once a doscientos catorce; MANDARON; que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales; bajo responsabilidad funcional; ARCHIVANDOSE definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen;</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021. Nota: la búsqueda e identificación de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de la agraviada, y la claridad”.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA; LIMA 2021.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de Justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N° 08830-2013-0-1801-JR-PE-00, Del Distrito Judicial de Lima; Lima 2021, sobre delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto de 2021.



MITMA ROMERO, RUBÉN BERNARDO
DNI N° 20062451
6606151090

ANEXO 7: Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8: Presupuesto

ANEXO 8: Presupuesto			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones blanco/negro	0.50	485	242.50
Fotocopias	0.10	485	48.50
Empastado	45.00	1	45.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	32.00	1	32.00
Lapiceros	1.50	2	3.00
Servicios			
Uso del programa Turnitin	50.00	4	200.00
Alquiler de cabina de internet	1.50	60	90.00
Sub total			661.00
Gastos de viaje			
Pago de movilidades (taxi) para recolectar información y acopiar materiales	8.00	12	96.00
Pago de refrigerios en ocasiones de búsqueda de información y acopio de materiales	7.00	8	56.00
Sub total			152.00
Total de presupuesto desembolsable			813.00
ANEXO 8: Presupuesto			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	12	360.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	6	210.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			780.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (4 horas por semana)	100.00	8	800.00
Sub total			800.00
Total de presupuesto no desembolsable			1580.00
Total (S/.)			2393.00